

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030

Chetumal, Quintana Roo Tel. (983) 8327090, Fax: Eit. 1108 www.derechoshumanosqr/o.org.mx/cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/016/2017/I

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 19 de diciembre de 2017. VISTO: Para resolver el expediente número VG/OPB/361/10/2016, relativo a la gueja interpuesta por Q1, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, en contra de AR1, AR2 y AR3, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56-Bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Lev de este Organismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de octubre de 2016, se recibió en esta Comisión el escrito de queja de Q1 (evidencia 1), en el que señab que con fecha 16 de febrero de 2007, recibió su nombramiento como Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo (UIMQROO), por un periodo de cuatro años y un segundo periodo de otros cuatro años, en fecha 17 de febrero de 2011 y que con fecha 09 de diciembre de 2010, mediante el acta de la IV sesión ordinaria del H. Consejo Directivo de la UIMQROO, se registró su ingreso como profesor investigador de carrera de tiempo completo, además que con fecha 06 de marzo de 2014, en el acta de sesión ordinaria del H. Consejo Directivo de la UIMQROO, se le dio su definitividad académica. Posteriormente, el 27 de febrero de 2015, se firmó el acta de entrega recepción por el término de su función rectoral, recibiéndole SP1. Con fecha 18 de febrero de 2015, mediante el oficio SEvC/OS/084/2015, el Secretario de Educación del Estado y Presidente del Consejo Directivo de la UIMQROO, le notificó que le otorgaba un permiso con goce de sueldo del

17 de febrero de 2015 al 16 de febrero de 2016. Seguidamente, detalló como presuntas violaciones a sus derechos humanos, lo que a su consideración transgredieron sus derechos al acceso a la información, al trato digno, además de que se ejercía abuso de poder posiblemente motivado por discriminación racial o de otra índole, en razón de los siguientes hechos:

a) La falta de asignación de carga académica (evidencia 1.1), indicando que al término de su permiso con goce de sueldo antes referido, se suponía que tendría responsabilidades académicas, pero el 08 de diciembre de 2015, recibió un correo electrónico de AR3, quien firmó como Director Académico, adjuntándole un documento de Excel con la carga académica para primavera de 2016, mismo documento que recibió con fecha 29 de enero de 2016 enviado desde el correo electrónico de AR1; en respuesta a ello, con fecha 15 de febrero de 2016, presentó escrito dirigido a SP1, mostrando disponibilidad para reintegrarse como profesor, pues su permiso con goce de sueldo expiraba el 16 de febrero de 2016 y no había recibido ni la asignación de carga académica, ni el espacio físico para trabajar, además de hacerle saber que mediante documento de Excel que se le anexó por correo electrónico, se le asignó un curso que no correspondía a su perfil y éste tenía distintos grupos a la misma hora en diferentes lugares.

Al no recibir respuesta, con fecha 18 de febrero de 2016, envió otro comunicado insistiendo en su planteamiento referido y ese mismo día salió una nota periodística en donde se decía que no tenía ni carga académica, ni el espacio físico, dando a entender que estaba cobrando sin trabajar y recibía una prebenda, proyectando una imagen falsa de su persona.

Además de que sin resolver ese problema, **SP1**, a través del oficio DAS/RH/0056/2016, de fecha 25 de febrero de 2016 (evidencia 1.2), lo comisionó para desarrollar un proyecto en la SEyC, sin establecer fechas, ni condiciones, además que no tenía la nomenclatura REC, que por normalidad deberían de llevar los documentos generados por la oficina de Rectoría, sin embargo, con fecha 28 de febrero de 2016, dio respuesta aceptándola bajo el entendido de que no se afectarían sus prestaciones, ni salario, ni sus derechos y que en agosto de 2016, revisarían su comisión otorgada.

Señaló que con fecha 11 de julio de 2016, entregó a la SEyC, el resultado del trabajo que llevó a cabo durante el periodo de la comisión asignada, del cual ni la SEyC, ni la UIMQROO emitieron observaciones de su reporte, por lo que consideró que fue aceptado sin cambios, asumiendo que su comisión había terminado, por lo que con fecha 01 de agosto de 2016, envió comunicado a SP1 (evidencia 1.3), indicándole que proponía el 08 de agosto de 2016, como fecha para revisar la continuidad o no de la comisión que tuvo, pero en respuesta, con fecha 05 de agosto de 2016, recibió el oficio REC/DJ/0102/2016, suscrito por SP1 (evidencia 1.4), indicándole que su comisión seguía vigente, sin señalarle datos de la misma en concreto. Documento que dijo haber respondido, con fecha 09 de agosto de 2016 (evidencia 1.5), haciéndole precisiones y solicitándole aclaración; con fecha 12 de agosto de 2016, recibió respuesta de SP1, quien

mediante el oficio REC/0271/2016 (evidencia 1.6), le reiteraba que su comisión seguía vigente en todos y cada uno de sus términos, sin especificárselos o anexarle documento que los expresara, siendo que el 15 de agosto de 2016 (evidencia 1.7), remitió escrito a SP1, señalándole que por falta de claridad en la asignación de su comisión, no la aceptaba y le solicitó una explicación del cambio de sueldo base como Profesor Investigador Titular C, además de que ya debería haberse llevado la planeación para la primavera 2017, sin que le hubiesen notificado su carga académica, lo que lo dejó al margen de poder decir, si estaba de acuerdo con su perfil y nivel.

Indicando que con lo anterior, tanto SP1, como AR3, sabían que sin poder comprobar carga académica frente a grupo, no podría ingresar al Sistema Nacional de Investigadores, ni al Programa de la Secretaría de Educación Pública, Programa para el Desarrollo Profesional Docente, para el Tipo Superior, llamado PRODEP, considerando con ello, una intención de afectar sus derechos (evidencia 1.8).

- b) La reducción de salario base sin notificación, ni consentimiento, de lo cual, señaló que con fecha 16 al 28 de febrero de 2015, recibió su primer sueldo como Profesor Investigador Titular C, mostrando un ingreso como sueldo base de \$10,293.87 pesos y la quincena del 01 al 05 de octubre de 2015, fue la última que recibió con ese sueldo, siendo que la quincena del 16 al 31 de octubre de 2015, obtuvo una reducción drástica en su sueldo base, mismo que fue de \$4,503.00 pesos, siendo que en la quincena del 01 al 15 de junio de 2016, se dio cuenta de tal reducción al firmar la nómina, sin notificación previa, pero actuando de buena fe, les firmó los recibos hasta esa última fecha e inició la gestión para que la administración le aclarara dicho cambio, pues ello podía impactar fuertemente en su jubilación, indicándoles el cambio en su sueldo base y la existencia de un rubro de compensación especial y en respuesta mediante el oficio DAS/0228/2016. de fecha 08 de julio de 2016, por indicaciones de SP1, AR2 le comunicó que el cambio en su sueldo base, obedecía a un convenio que Q1 suscribió con el Gobierno del Estado cuando ejerció como Rector en la UIMQROO, desglosándole su ingreso original y cómo fue modificado, en razón de lo cual, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2016, dio respuesta a dicha contestación y solicitó a AR1, copia del convenio que mencionaron; con fecha 09 de agosto de 2016, al no recibir respuesta, dirigió un comunicado a SP1, mencionándole que no había recibido la información respecto del convenio supuestamente firmado en su calidad de Rector con el Gobierno del Estado para la incorporación de la UIMQROO al ISSSTE, recibiendo respuesta hasta el 15 de agosto de 2016, vía correo electrónico, anexándole el oficio DAS/RH/0120/2016, en el que le explicaron que la compensación especial formaba parte integral del salario y que las prestaciones se calculaban incluyéndola, de ello, dijo que con fecha 23 de agosto de 2016, remitió de nueva cuenta, comunicado a SP1, pidiéndole que ratificara la respuesta que le fue dada y a pesar de haber reiterado su petición con fecha 31 de agosto de 2016, dijo no recibió respuesta (evidencia 1.9).
- c) La aclaración de su percepción económica por término de función rectoral, señalando que terminó su función rectoral en la UIMQROO, el 17 de febrero de 2015, por lo que debería de haber al menos una aclaración de los ingresos que le correspondían por

terminar dicho encargo y que no sabía si se gestionó o no, pero no le dieron respuesta al respecto, corriendo el riesgo de qué el plazo para solicitar el reembolso por el término de su gestión rectoral hubiese prescrito, de lo cual dijo hacía responsable tanto a **SP1**, como a **AR1**. Que después de no recibir respuestas a sus peticiones, con fecha 17 de julio de 2015, le solicitó a **AR1**, que le aclarara, si el monto de prestaciones que recibió en ese año, reflejaba la parte proporcional del tiempo que estuvo en la Rectoría, pero al no obtener respuesta, con fecha 07 de septiembre de 2015, dirigió a **AR1**, una solicitud por escrito ratificando su petición realizada con fecha 17 de julio de 2015, con copia para **SP1** y con fecha 18 de febrero de 2015, dijo haber reiterado ambas solicitudes, sin recibir respuesta al respecto.

- d) La aclaración de uso de un bien personal. Indicó que a pesar de haberle solicitado en forma verbal en varias ocasiones a AR1, información sobre un refrigerador gris que estaba ubicado en las oficinas de la UIMQROO, de lo cual dijo no obtuvo respuesta, por lo que con fecha 07 de septiembre de 2015, emitió un comunicado dirigido a AR1, solicitándole atendiera la situación de su refrigerador que personalmente había llevado en 2007, para el uso común, sin tener respuesta a dicha solicitud; por lo que, con fecha 18 de diciembre de 2015, emitió un nuevo comunicado dirigido a AR1, solicitándole atendiera el caso de su refrigerador, sin obtener la respectiva respuesta y de nueva cuenta el 18 de febrero de 2016, enitió una nueva petición dirigida a AR1, con copia para SP1, sin que le dieran la respectiva respuesta (evidencia 1.10).
- e) La violación a un acuerdo verbal de no publicitar la presencia de P1 en la UIMQROO. Señalando que en agosto de 2015, se llevó a cabo en la UIMQROO, el II Seminario Internacional sobre Educación Intercultural, organizado por SP2, en el cual dijo haber intervenido en la gestión para invitar a participantes distinguidos, una de ellas fue P1, connotada investigadora y primera persona que ocupó la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe de la SEP, misma que acordó asistir con la condición de que no se publicitara su participación, toda vez que su posición como Presidenta del Instituto Nacional de Evaluación podría traer manifestaciones de profesores, encargándole notificarlo a las autoridades de la UIMQROO, SP1 y AR3, quienes estuvieron de acuerdo en respetar la petición de la participante, siendo que AR3, publicitó la presencia de P1, poniendo en riesgo todo el evento, por lo cual, con fecha 10 de agosto de 2015, dirigió un escrito al Encargado del Despacho notificando la mala acción de AR3, quien violó el acuerdo y en esa misma fecha envió un comunicado al Secretario de Educación del Estado, en ese mismo sentido, sin embargo, no recibió respuesta.
- f) Bienes bajo resguardo. Al respecto, dijo que con fecha 22 de octubre de 2015, envió un correo electrónico a SP3, pidiendo la lista de resguardos a su nombre, sin obtener respuesta, por lo que con fecha 18 de diciembre de 2015, reiteró su petición, además de entregarle un disco duro portátil ADATA HD7 10 de 2TB, sin tener evidencia que se hubiesen descargado los bienes de sus resguardos y con fecha 06 de enero de 2016, le envió otro comunicado, a efecto de entregar un rotoplas de 1100 l., de lo que tampoco tuvo evidencia que hubiera sido descargado de sus resguardos, además de que el 16 de febrero de 2016, le envió a esa misma persona un comunicado, solicitando le indicara cuál era el procedimiento a seguir por habérsele extraviado una laptop que estaba bajo

su resguardo, sin recibir respuestas a sus comunicados; además de que tenía en su resguardo la medalla Cecilio Chí, que recibió en una ceremonia especial en el Congreso del Estado de Quintana Roo, como reconocimiento a los grandes logros alcanzados por la UIMQROO y beneficios para la región indígena del Estado, bajo su liderazgo rectoral, sin tener evidencia de que dicha medalla estuviera bajo su resguardo; considerando que la falta de respuesta atendía a una indicación superior de AR1 o de SP4, situación de la cual dijo haberse enterado porque en forma verbal, los trabajadores señalaban que fueron instruidos bajo amenaza de despido si daban información alguna, en especial la que él solicitara.

- g) Los informes del SAT, que por su condición de Rector registrado ante el SAT, tenía comunicación con personal del SAT, por lo que el 01 de marzo de 2015, envió un correo electrónico a SP1 y AR1, señalándoles que el SAT continuaba enviándole información sobre declaraciones informativas; múltiples y la cadena original, pidiéndoles que atendieran dicha situación, lo cual dijo haber reiterado por escrito con fecha 24 de marzo de 2016, el cual no tomaron en cuenta, ni acusaron de recibido ese correo, agregando que le seguían llegando correos electrónicos del SAT, que estaba desechando, considerando que no era su responsabilidad.
- h) El Departamento de Recursos Humanos de la UIMQROO puso en riesgo el ingreso de la Maestría en Educación Intercultural al Programa Nacional de Posgrados de Calidad. indicó que en su gestión como Rector, se inició la Maestría en Educación Intercultural y que a nivel nacional existían financiamientos a posgrados otorgados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, consistentes en becas para los estudiantes a cambio de cumplir con ciertos requisitos de calidad, cuyos trámites estaban a cargo de SP2, a quien no se le reconoció y ésta renunció por mal trato que recibió de AR3. En relación con ello, con fecha 29 de octubre de 2015, le envió un correo a AR2, pidiéndole que le enviara la evidencia de su nombramiento como Profesor Investigador de la UIMQROO, Titular C, a SP2, para integrar el expediente que solicitaba el CONACYT de modo que pudieran integrar el expediente due solicitaba CONACYT para que dicha maestría ingresara al padrón del Programa Nacional de Posgrados de Calidad, pero nunca hubo respuesta, ni evidencia de que el procedimiento se realizó en tiempo y forma. Que el Secretario de la SEyQ, sí le dio respuesta vía correo electrónico con fecha 31 de octubre de 2015: de lo anterior, consideró que la gestión de SP1 y el área administrativa a cargo de AR1, eran discriminatorias pues marginaban de becas a los estudiantes de origen indígena al no haber realizado la gestión de ingreso al padrón del Programa Nacional de Posgrados de Calidad.
- i) Recursos Humanos no le ofrecía información para jubilación, esto en contra de SP1, AR1, AR2 y AR3, pues dijo que ya contaba con 61 años de edad y que el 06 de agosto de 2016, remitió escrito a AR2, con copia para SP1, solicitándole requisitos, procedimientos y demás información que debería de seguir para su jubilación, al no tener respuesta, con fecha 19 de septiembre de 2016, le mandó escrito a SP1, indicándole que AR2 no dio respuesta a su solicitud, pero sí le dijo que en la página del IDAIP se le indicaba que su solicitud de información podía hacerla directamente a esa Instancia.

- Una invitación de la Universidad de California que le no se pudo atender adecuadamente, dijo que como Rector firmó varios convenios y cartas de intención con varias instituciones y organizaciones nacionales e internacionales, una de ellas fue la California State University, cuyo convenio debería estar en los archivos de la UIMQROO, siendo que el 04 de diciembre de 2015, el campus de Long Beach de dicha Universidad, le envió una invitación para ofrecer una conferencia programada para el 08 de marzo de 2016, en esa misma fecha le envió un correo electrónico a SP1, solicitándole permiso para atender dicha petición, ya que de acuerdo a la normatividad de la UIMQROO, las salidas internacionales deberían ser firmadas por la Rectoría, aclarando que sólo solicitó autorización, sin viáticos, ni pasajes financiados por la UIMQROO, pero al no recibir respuesta, con fecha 09 de diciembre de 2015, le envió nuevo correo electrónico al Encargado del Despacho de la Rectoria de la UIMQROO, con copia del documento a los integrantes del Consejo Directivo de la UIMQROO y al Secretario de Educación del Estado, en respuesta, con fecha 10 de diciembre de 2015, recibió un correo de AR3, quien le comunicó que tenía licencia con goce de sueldo y que concluía el 16 de febrero de 2016, siendo que al término de la misma se valorarían las propuestas de actividades que le hiciera a la UIMQROO, en esa misma fecha, le dio contestación vía correo. diciéndole que no tenía idea cómo se manejaban las cosas a nivel universidades de clase mundial. En tanto, la fecha límite para confirmar era el 08 de enero de 2016, por lo que con fecha 11 de diciembre de 2015, envió un correo a los miembros del Consejo Directivo de la UIMQROO, expresando la situación ya descrita, sin saber si se discutió el tema, pero el Encargado del Despacho de la Rectoría de la UIMQROO, nunca le dio respuesta. Situación que consideró, pudo ponér en riesgo la buena relación entre las Universidades involucradas en este tema y perjudicar a los estudiantes al no tener opción de intercambio, siendo que tuvo que avisar de dichas acciones a la Universidad del Estado de California y cancelar su participación, lo que afectaba fuertemente su desempeño académico ante Instancias como el Sistema Nacional de Investigadores y del Programa del PRODEP de la SEP (evidencia 1.11).
- k) Ingreso al Sistema Estatal de Investigadores, señaló que el Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología publica dada año una convocatoria para ingresar al Sistema Estatal de Investigadores (SEI), misma que salió mientras se encontraba en la Universidad de California, Santa Cruz, como profesor visitante durante el otoño de 2015, siendo uno de los requisitos, una carta que debía emitir la Institución donde el investigador estaba adscrito, por tal motivo, dijo haber hecho la solicitud por correo electrónico, dirigido a SP1, recibiendo respuesta de AR3, con fecha 24 de septiembre de 2015, quien le solicitó que elaborara una carta de postulación para ingresar la solicitud al SIE y la evidencia de años de residencia en Quintana Roo; esa misma fecha le dio respuesta a dicho comunicado, indicándole que vivía en Quintana Roo, desde la fecha de su nacimiento y que ese dato no debía de ser motivo de retraso para contar con la carta solicitada; quien le respondió por correo electrónico con la expresión: "retraso? Apenas Ilegó la solicitud hace unas horas. Los años fuera del país no cuentan en la residencia"; en la misma fecha, le respondió que nació en Quintana Roo, conocía sus derechos y exigía que cumplan con sus obligaciones. Que un día después recibió un correo con un anexo, el oficio número REC/0173/2015, relativo a la Carta de Postulación para

Convocatoria SEI, firmado por **SP1**, de fecha 23 de septiembre de 2015, considerando que exhibía la mala administración y el patrón de conducta hacia su persona **(evidencia 1.12)**.

- I) Comunicados enviados a autoridades de la UIMQROO y que no daban respuesta o la ofrecían incompleta, indicando que era Rector fundador de la UIMQROO, figura pública, considerado un académico de alto nivel y con amplia experiencia nacional e internacional en educación superior y en otras áreas científicas. Por tal motivo, no era raro que le realizaran consultas o solicitaran información o bien recibir interrogatorios de periodistas pidiendo opiniones sobre diversos temas. A este punto expuso unos ejemplos de solicitudes que realizó a diversas Autoridades de la Administración de SP1, las que consideró no fueron atendidas debidamente o no existió la respuesta fidedigna o correcta, como son los siguientes: el 14 de septiembre de 2015, remitió escrito a SP1, preguntando cuál era la función del Visitador Adjunto de la CDHEQROO, en José María Morelos, Quintana Roo, en la Comisión de Honor y Justicia de la UIMQROO, información que dijo requirió como parte de una investigación respecto de la gobernanza de las universidades interculturales; escrito similar le envió tanto al Visitador Adjunto como al Presidente de la CDHEQROO, sin haber recibido respuesta; en la misma fecha, envió otro escrito a SP1. pidiéndole que le proporcionara información respecto a las publicaciones que circulaban en redes sociales en el sentido de que el "Director Académico" AR3, otorgó una acreditación académica que no le correspondía a P2, como "Profesional Asociado", de la que tampoco hubo respuesta; en julio de 2016, el medio electrónico "La voz del Pueblo Maya" publicó una entrevista que le realizó respecto a los malos manejos administrativos en la UIMQROO, así como del embarazo y aborto de una estudiante en el que estaba involucrado SP4, temas que se comentaron en diferentes sectores en la ciudad de José María Morelos, Quintana Roo y que curiosamente entre el 13 y 15 de julio de 2016, circuló un correo anónimo entre los académicos de la UIMQROO, mismo que fue el motivo de su escrito de fecha 15 de julio de 2015, dirigido a SP1, en el que le señaló que por el estilo del correo asumía que era de una persona de la Administración de la UIMQROO, indicándole que le avisaba que cualquier afectación que tuviera en su persona o su familia lo haría responsable; el 01 de agosto de 2016, envió otro escrito al Delegado de la PGR en Quintana Roo, con motivo de un documento anónimo, en el que se exhibían copias de los recibos de sus salarios señalándole la sospecha de que la fuente podría ser una persona de la Administración de la UIMQROO; con fecha 05 de agosto de 2016, SP1, mediante el oficio número REC/DJ/0103/2016, le contestó que se daba por enterado y que haría lo necesario para proteger la imagen de la Institución, siendo que con esa respuesta, consideraba que si un asunto no trascendía el ámbito institucional no se le daba la debida; atención.
- m) Comentarios públicos negativos por parte de Autoridades y personal de la UIMQROO, en contra de su persona, dado que en diversas ocasiones, especialmente en reuniones con académicos o personal administrativo e incluso con estudiantes, tanto SP1, como AR1, emitieron comentarios negativos de su persona y acerca de su Administración, sin tener base alguna, así como el gran caos financiero que privaba en la UIMQROO había sido causado por él y el modelo educativo intercultural verdadero, no era el que él estuvo

impulsando, además de que la mala imagen de corrupción que estaba creciendo en la UIMQROO, se debía a su gestión y que las demandas ante derechos humanos o ante el sistema interno de gestión de calidad se habían interpuesto contra funcionarios de la UIMQROO era porque esos funcionarios fueron admitidos en la Universidad por su persona y no por la actual Administración de la UIMQROO.

En base a los puntos planteados, dijo que se demostraba un patrón de conducta Institucional, de SP1, AR1, AR2 y AR3, considerando que se violaban sus derechos, dado que existía abuso de poder, trato indigno, hostigamiento y probablemente discriminación por razones raciales o de otra índole, por el hecho de negarse a asignarle las funciones inherentes a su cargo como Profesor Investigador Titular C, además de privarlo de poder reunir los requisitos para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores y al programa PRODET de la SEP.

De igual forma, solicitó que este Organismo emitiera una medida precautoria dirigida a la UIMQROO, señalándole que su persona no debía ser objeto de otras afectaciones, ni violaciones a sus derechos, ni mucho menos alentar reacciones que mostraran alguna fobia o desacuerdos en forma irrespetuosa que le afectaran a él o a su familia.

- 2. Con fecha 26 de octubre de 2016, se acordó la admisión de la queja por hechos que fueron calificados como "Discriminación", "Actos y Faltas contra el Debido Funcionamiento de la Administración Pública" y "Negativa de Derecho de Petición", ello de acuerdo con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente VG/OPB/361/10/2016, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.
- 3. El 08 de noviembre de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número REC/0333/2016, suscrito por SP1, mediante el cual informó que el asunto de Q1 con la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, era laboral, mas no violatorio de derechos humanos, además de que todos los funcionarios de la UIMQROO se regían por la normatividad de la Institución, la del Estado y de la Federación, aunado a que las autoridades superiores los instruían, lo cual no atentaba, ni violaba los derechos humanos de los trabajadores de esa Institución (evidencia 2).

Se señaló que a Q1, le habían otorgado una licencia con goce de sueldo por un año, la cual concluyó el 16 de febrero de 2016; con fecha 25 de febrero de 2016, se le comisionó a la SEyC, para desempeñar las funciones encomendadas en esa SEyC, que hasta esa fecha su comisión estaba vigente y no se le había afectado ni laboralmente, ni en lo personal a Q1, así como que no habían sido disminuidas sus percepciones, las cuales se calculaban con base a las leyes de acuerdo al ingreso correspondiente en el nivel autorizado como Profesor Investigador Titular C; y que el personal académico de la Universidad, recibía su carga académica del Coordinador de Carrera a la cual estaban

adscritos para desempeñar sus funciones y no era el Titular de la Rectoría quien entregaba las cargas académicas; además que el personal comisionado para desempeñar sus funciones en otra institución o Dependencia, recibía carga de trabajo en la Institución o Dependencia a donde se le asignó.

A dicho informe se anexaron, en copia simple, los siguientes documentos:

- a) El oficio SEyC/OS/084/2015, de fecha 18 de febrero de 2015, suscrito por FP1, mediante el cual notificó al quejoso que se le concedía una licencia con goce de sueldo por el periodo del 17 febrero de 2015 al 16 de febrero de 2016 (evidencia 2.1).
- b) El oficio DAS/RH/0056/2016, de fecha 25 de febrero de 2016, suscrito por SP1, dirigido a Q1, mediante el cual lo comisionó a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación y Cultura de Quintana Roo, a efecto de que realizara proyectos de investigación (evidencia 2.2).
- c) El oficio número REC/0271/2016, de fecha 12 de agosto de 2016, suscrito por SP1, dirigido a Q1, informándole que su comisión seguía vigente en todos y cada uno de sus términos (evidencia 2.3).
- d) Copia simple del correo electrónico enviado a Q1, por AR2, comunicándole que respecto a su solicitud relacionada con el trámite de jubilación, estaría en las oficinas administrativas, al día siguiente para atenderlo.
- 4. Previa solicitud, con fecha 14 de noviembre de 2016, un Visitador Adjunto de este Organismo, hizo constar mediante el acta circunstanciada respectiva, la comparecencia de Q1 ante esta Comisión, a quien se le dio vista del informe de la Autoridad, quien respecto del mismo dijo que no se contestaban los puntos de su queja, que no había claridad en la respuesta y con respecto al último párrafo en lo referente a la carga académica, donde decía que el personal académico de la Universidad recibía su carga académica del Coordinador de Carrera a la cual estaba adscrito, considerando que se asumía un nivel de Coordinador de Carrera que se tenía que demostrar y dicho informe asumía que no había intervención de ninguna otra Autoridad para definir la carga académica y en el mismo párrafo se indicaba que el personal comisionado para desempeñar sus funciones en otra Institución o Dependencia recibía carga de trabajo en la Institución o Dependencia a la cual se le comisionó; en ese sentido dijo era importante saber en qué Ley o articulado específico se respaldaba tal aseveración, siendo que él no había aceptado ninguna comisión a partir de septiembre de 2016, haciendo notar que el informe no ofrecía evidencia alguna para demostrar no incurrieron en discriminación hacia su persona (evidencia 3).
- 5. Con fecha 14 de noviembre de 2016, mediante el acta respectiva, se hizo constar la comparecencia de Q1 ante este Organismo (evidencia 4), en la que hizo entrega de un documento el cual denominó como posicionamiento por parte del afectado.

En dicho documento señaló lo siguiente:

- i. La existencia de suficientes antecedentes y número de quejas ante la CDHEQROO, por parte de profesores, ex profesores (al menos un total de seis) y de personal administrativo de la UIMQROO (al menos dos), en contra de diferentes personas con diversos cargos administrativos en esa institución (que se conocían casos en contra del Encargado de Rectoría, del Director Académico, del Director Administrativo y de Servicios, del Director de Planeación y del Jefe de Recursos Humanos), con lo que consideró había una situación Institucional que se requería de la emisión de la respectiva recomendación de este Organismo; además de que al menos cuatro profesores de alto nivel renunciaron por hostigamiento de las Autoridades y otros presentaron quejas ante este Organismo permaneciendo en la UIMQROO, afrontando una situación que consideraban incorrecta e ilegal.
- ii. A su consideración se le debía dar un buen trato con respeto a su condición de ex Rector fundador y académico de alto nivel internacional, lo cual, no implicaba canonjías, ni sueldos o compensaciones especiales, sino un trato digno y la asignación de un espacio de trabajo, para poder ofrecer un curso a nivel licenciatura y otro a nivel posgrado por cada uno de los ciclos académicos, cursos de diferentes niveles previa aceptación de su parte y con lo anterior estar en la posibilidad de contar con los requisitos institucionales para formar parte del SNI y recuperar el nivel PRODEP que había alcanzado y poder obtener becas del desempeño docente de SEP a nivel estatal, nacional e internacional (evidencia 4.1); en los casos de comisiones que implicaran la salida de José María Morelos, Quintana Roo, llevando la representación de la Universidad, contar con los apoyos necesarios de viáticos; en los casos de invitaciones procedentes del Estado, país u otros países, poder contar con la autorización respectiva de la UIMQROO en tiempo y forma, dependiendo de la naturaleza de la invitación y del interés de la Universidad, va que como se diseñó la normatividad interna de la UIMQROO, la idea era contar con académicos de alto nivel internacional, lo que implicaba la flexibilidad necesaria en el desempeño académico en la docencia. investigación y publicaciones.
- **6.** El 16 de noviembre de 2016, se recibió escrito de **Q1**, en el que señaló que adjunto a ese comunicado presentaba las evidencias relativas a la presente queja y en relación al informe de la Autoridad remitido mediante el oficio REC/0333/2016, indicando que la respuesta dada, dejaba mucho que desear e intentaba distraer la atención, así como evitar cargos de violaciones a derechos humanos, incluyendo la discriminación, por lo que no estaba de acuerdo con la respuesta dada por la Autoridad en relación a los 13 puntos que denunció. Ya que cada uno de los puntos de su queja terminaban en una serie de preguntas que consideraba importantes no sólo para que fueran respondidas por la Autoridad, sino porque ofrecían un panorama de patrón de conducta institucional en su agravio, pues consideró que había hostigamiento, trato indigno y discriminación, probablemente por su origen indígena y se tenían elementos de prueba necesarios para acreditarlo (evidencia 5).

Además de solicitar a este Organismo que generara un acuerdo precautorio contra las Autoridades de la UIMQROO en el sentido de la abstención de acciones para afectarlo en cualquier forma, a manera de presión por haber presentado la queja, haciendo énfasis en la filtración de información falsa, intimidatoria para él y para su familia, proveniente de alguna fuente relacionada con la Administración de la UIMQROO.

De la misma manera, adjuntó copias de los documentos siguientes:

- I. Antecedentes, presentó como evidencias: nombramiento como Rector, primer periodo de 4 años (2007-2011) (evidencia 5.1); nombramiento como Rector, por otro periodo de 4 años (2011-2015) (evidencia 5.2); acta del Consejo Directivo de la UIMQROO de fecha 09 de diciembre de 2010, en la que se le dio su nombramiento como profesor investigador de carrera de tiempo completo en la UIMQROO (evidencia 5.3); acta de la primera sesión ordinaria del H. Consejo Directivo de la UIMQROO de fecha 06 de marzo de 2014, en la que se confilmó su definitividad académica (evidencia 5.4); acta de entrega-recepción de fecha 27 de febrero de 2015, con la que Q1 hizo entrega a SP1; el oficio SEyC/OS/084/2015 de fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual FP1, le otorgó permiso con goce de sueldo del 17 de febrero de 2015 al 16 de febrero de 2016 (evidencia 5.5).
- II. Relatoría de la falta de asignación de carga académica, anexó a su escrito copia impresa del correo electrónico de fecha 08 de diciembre de 2015, que le fuera enviado por AR3, en el que remitió un archivo de Excel, con los horarios de clases para primavera 2016; copia impresa del correo electrónico de fecha 29 de enero de 2016. enviado por SP5, al que adjuntó un archivo de Excel, con los horarios de primavera 2016; escrito firmado por Q1, de fecha 15 de febrero de 2016, dirigido a SP1, mediante el cual ofreció su disponibilidad para reintegrarse a la UIMQROO en las tareas de docencia (evidencia 5.6); escrito firmado por Q1, de fecha 18 de febrero de 2016, dirigido a SP1, en el que insistió en su disponibilidad y le planteó situaciones que le afectaban, como su salario al terminar el encargo de Rector e iniciar su función como Profesor Investigador Titular C (evidencia 5.7); copia de nota periodística de fecha 18 de febrero de 2016, en la que se refiere que no tenía asignada carga académica, ni espacio, alentando la percepción de que estaba cobrando sin trabajar; cuadro del mes de febrero de 2016, con la descripción del horario del curso "Taller de Construcción de Consensos y Solución de Conflictos", diseñado en la primavera de 2016, en el que se dijo se observaba que le asignaban 4 cursos de una materia que consideró no era acorde con su perfil académico, además de que los horarios chocaban entre sí; copia de oficio DAS/RH/0056/2016, de fecha 25 de febrero de 2016, suscrito por SP1, dirigido a Q1, en el que lo comisionó para desarrollar un proyecto de investigación en la SEyC. refiriendo que no se estableció la temporalidad o fechas, ni las condiciones de tal encargo (evidencia 5.8); escrito de fecha 28 de febrero de 2016, suscrito por Q1, dirigido a SP1 (evidencia 5.9), en el que aceptó la comisión, pero bajo el entendido que no se afectarían sus prestaciones, ni salario, ni derechos y que en agosto de 2016, revisarían dicha encargo; escrito de fecha 11 de julio de 2016, dirigido a FP1, haciendo entrega del resultado del trabajo que llevó a cabo durante el periodo que duró su

encargo; escrito firmado por Q1, de fecha 01 de agosto de 2016, dirigido a SP1 (evidencia 5.10), solicitándole que se fijara el 08 de agosto de 2016, como fecha tentativa para revisar la continuidad o no de su comisión; oficio REC/DJ/0102/2016, de fecha 05 de agosto de 2016, suscrito por SP1, informándole que la comisión que le dio el 28 de febrero de 2016, seguía vigente (evidencia 5.11); escrito firmado por Q1, de fecha 09 de agosto de 2016, dirigido a SP1, respondiendo el oficio REC/DJ/0102/2016 y solicitando aclaración de lo informado en dicho oficio; con fecha 12 de agosto de 2016, mediante el oficio REC/0271/2016, SP1 dio contestación y le indicó que la comisión seguía vigente en todos y cada uno de sus términos (evidencia 5.12); con fecha 15 de agosto de 2016, mediante escrito dirigido a SP1 (evidencia 5.13), el quejoso le señaló que no había claridad en dicha comisión, ni le dieron respuestas concretas a los puntos que señaló en su comunicado de fecha 09 de agosto de 2016, indicándole que no las aceptaba y estaba inconforme con dicha comisión, señalándole que era la segunda ocasión que solicitaba aclaración sobre el cambio del sueldo base que tenía como Profesor Investigador Titular C; el 19 de octubre de 2016, envió un comunicado a SP1 (evidencia 5.14), solicitándole su carga académica para primavera 2017; con lo que dijo considerar que la falta de respuesta tenía la intención de que no pudiera cumplir con los requisitos para ingresar al SNI o recuperar su perfil de PRODEP.

III. Reducción de su salario base, sin notificación, ni consentimiento. En este sentido, anexó copia de sus recibos de nómina de fechas del 16 al 28 de febrero de 2015, del 01 al 15 y del 15 al 31 de marzo de 2015; del 01 al 15 y del 16 al 31 de octubre de 2015 (evidencia 5.15); además de los recibos de nómina de fechas del 01 al 15 y del 15 al 31 de enero de 2016; del 01 al 15 de junio de 2016 (evidencia 5.16), copia simple de la nota periodística del Por Esto de Quintana Roo, de fecha 28 de septiembre de 2015, en la que se señaló la existencia de un problema de reducción del salario base de los académicos de la UIMQROO; copia del comunicado de fecha 07 de julio de 2016, dirigido a SP1, solicitándole una explicación del cambio de su sueldo base (evidencia 5.17); copia del oficio DAS/0228/2016, suscrito por AR2 (evidencia 5.18), dando respuesta a la solicitud de información respecto del cambio de su sueldo base, indicando que obedecía a la firma de un convenio firmado con Gobierno del Estado; copia del comunicado enviado con fecha 09 de agosto de 2016, dirigido a SP1, en el que le indicó que no recibió información del convenio que firmó con el Gobierno del Estado, para la incorporación de la UIMQROO al ISSSTE (evidencia 5.19); copia del oficio DAS/RH/0120/2016, que le envió a AR2 (evidencia 5.20), por correo electrónico señalándole su interpretación al convenio que firmó con Gobierno del Estado, copia del escrito fechado el 23 de agosto de 2016, dirigido a SP1, solicitándole aclaración de la información que le proporcionaron de su sueldo base (evidencia 5.21); por último, la copia del comunicado que le remitió a SP1, de fecha 31 de agosto de 2016, solicitándole aclaración de reducción de su sueldo base (evidencia 5.22).

De lo anterior, dijo que no pretendía que este Organismo resolviera su asunto laboral, sino para hacer notar el patrón de conducta hacia su persona, al no atender sus peticiones.

IV. Aclaración de percepción económica por término de función rectoral. De lo que dijo anexar documentos para acreditar que las respuestas dadas por la autoridad no abordaban los puntos de su queja, siendo los siguientes: copia simple del escrito de fecha 07 de septiembre de 2015, que dirigió a AR1, solicitándole aclaración del monto de prestaciones recibidas en ese año, como parte proporcional del tiempo que estuvo en la Rectoría de la UIMQROO (evidencia 5.23); copia del escrito de fecha 18 de diciembre de 2015, mediante la cual reiteró la petición anterior (evidencia 5.24); copia del comunicado enviado a SP1, de fecha 18 de febrero de 2016, en el que le solicitó su reintegración a la UIMQROO (evidencia 5.25), aclaración de su situación salarial, así como lo relacionado con sus anteriores peticiones.

En este sentido dijo que nunca le dieron respuestas a sus peticiones y que al igual que en el punto anterior, no pretendía que este Organismo resolviera el asunto laboral, sino denotar el mismo patrón de conducta en su contra.

V. Aclaración de uso de un bien personal. Relativo a este punto, anexó copia de su comunicado enviado a AR1, de fecha 07 de septiembre de 2015, solicitándole una solución a la petición de la devolución de su bien personal (evidencia 5.26); copia del comunicado de fecha 18 de diciembre de 2015, dirigido a AR1, solicitándole que atendiera la solicitud de la devolución de su refrigerador (evidencia 5.27); copia del comunicado de fecha 18 de febrero de 2016, dirigido a SP1, en el que entre otras cosas, le solicitó información acerca de su refrigerador (evidencia 5.28).

Por lo cual, indicó que no pretendía que este Organismo resolviera respecto al pago o reposición del bien reclamado, sino hacer notar el patrón de conducta en su contra.

VI. <u>Violación a un acuerdo verbal de no publicitar la presencia de P1 en la UIMQROO</u>. Respecto a este punto anexó copia simple de los comunicados de fecha 10 de agosto de 2015, dirigidos tanto a SP1, como a FP1, notificándoles lo que consideró una mala acción por parte de AR3, en su calidad de Director Académico, al difundir la presencia de P1.

Documentos que dijo no fueron atendidos, demostrando con ello el patrón de conducta hacia su persona, de no atender sus requerimientos.

VII. <u>Bienes bajo resguardo</u>. A este punto, anexó copia del correo de fecha 22 de octubre de 2015, enviado a SP3, a través del cual le solicitó la lista del equipo y material que tenía bajo su resguardo; copia de su escrito de fecha 18 de diciembre de 2015, dirigido a SP3, al que le adjuntó un disco portátil ADATA HD7 10 de 2TB del cual hizo entrega y solicito le diera de baja de su lista de bienes bajo su resguardo; copia del escrito de fecha 06 de enero de 2016, dirigido a SP3, con que hizo entrega de un rotoplas de 1100 litros y solicitó la descarga de su lista de bienes bajo su resguardo; copia del escrito de fecha 16 de febrero de 2016, dirigido a SP3, solicitando orientación para reponer bien bajo resguardo que se le extravió.

De lo anterior, dijo que no había evidencia del descargo de dichos bienes en su lista de resguardo, considerando que sus peticiones no fueron atendidas, demostrando el mismo patrón de conducta en su contra.

VIII. Asuntos de los cuales no le dieron respuesta, ni suficiente, ni adecuada por parte de diferentes funcionarios de la UIMQROO. Informes del SAT recibidos en su correo electrónico personal. Relativo a este punto, aportó copia del correo de fecha 01 de marzo de 2015, mismo que le remitiera tanto a SP1, como a AR1, en el que les señaló que el SAT le seguía enviando información surgiéndoles realizaran el trámite para cambiar su correo y designar para tál efecto un correo Institucional; copia del comunicado de fecha 24 de marzo de 2016, dirigido a SP1, solicitándole se realizara el trámite respectivo, pues le seguía llegando información a su correo, proveniente del SAT.

De lo anterior, dijo que su petición tampoco tuvo evidencias de que fuera atendida y que la respuesta que recibió consideraba que no abordaba el punto, ni acusaron de recibido, con lo que consideró se demostraba el mismo patrón de conducta hacia su persona.

IX. Asuntos de los que no hubo respuesta, ni suficiente, ni adecuada por parte de diferentes funcionarios de la UIMQROO. Recursos Humanos puso en riesgo el no ingreso de la Maestría en Educación Intercultural al PNPC-CONACYT. A este punto, anexó copia del correo de fecha 29 de octubre de 2015, dirigido a AR2, en el que le solicitó le enviara a SP2, la evidencia de su nombramiento como Profesor Investigador Titular C, a efecto de integrar el expediente que le solicitaba el CONACYT, para que la Maestría en Educación Intercultural ingresara al padrón del Programa Nacional de Posgrado de Calidad.

Dijo que nunca hubo respuesta a su petición, con lo que consideró que se demostraba el patrón de conducta en su contra.

X. Asuntos de los que no recibió respuesta, ni suficiente, ni adecuada por parte de diferentes funcionarios de la UIMQROQ. Recursos Humanos no ofrece información sobre jubilación. A este punto, anexó copia del comunicado de fecha 06 de agosto de 2016, dirigido a AR2, solicitándole información para los trámites de su jubilación (evidencia 5.29); copia del comunicado de fecha 19 de septiembre de 2016, dirigido a SP1, señalándole que Recursos Humanos no le dio respuesta a su petición respecto de los trámites para su jubilación (evidencia 5.30).

A dichas peticiones dijo que nunca hubo respuesta, demostrando con ello el patrón de conducta en su contra.

XI. <u>Ejemplos de hostigamiento. El caso de la invitación de California State University.</u> <u>Long Beach</u>. Al respecto aportó copia del correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2015, proveniente de la California State University, Long Beach, invitándolo para

realizar una visita e impartir una conferencia; copia del correo de esa misma fecha, dirigido a SP1, solicitándole su autorización para atender la citada invitación; copia del correo de fecha 09 de diciembre de 2015, mismo que le dirigiera a SP1, porque no recibió respuesta del primero y enviando copia a los integrantes del H. Consejo Directivo de la UIMQROO, incluyendo a FP1 (evidencia 5.31); copia del correo electrónico que recibió con fecha 10 de diciembre de 2015, suscrito por AR3, comunicándole que por tener licencia con goce de sueldo, hasta que terminara la misma se podía valorar dicha petición (evidencia 5.32); copia del correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2015, dirigido a AR3, solicitándole aclarara su respuesta a su petición (evidencia 5.33); copia del correo electrónico, de fecha 11 de diciembre de 2015, dirigido a los integrantes del H. Consejo Directivo de la UIMQROO, en el que les expuso su inconformidad por la negativa al permiso solicitado (evidencia 5.34).

Señaló que lo anterior, formaba parte del patrón de conducta que seguía esa administración de la UIMQROO, en su contra, en el sentido de no atender sus peticiones.

XII. Ejemplos de hostigamiento. Caso del requisito para ingresar al Sistema Estatal de Investigadores. A este punto, aportó copia del correo electrónico recibido con fecha 24 de septiembre de 2015, suscrito por AR3, quien le solicitó evidencia de años de residencia en Quintana Roo, a efecto de elaborar una carta de postulación, requisito para ingresar la solicitud del SEI (evidencia 5.35); copia del correo electrónico de la misma fecha, enviado a AR3, indicándole que vivía en Quintana Roo, desde la fecha de su nacimiento, y que ese dato no debía ser motivo de retraso; copia de correo electrónico de similar fecha, suscrito por AR3, señalándole que su correo había llegado apenas tenía unas horas y que los años fuera del país no contaban en la residencia; copia del correo electrónico, de la misma fecha, enviado a AR3, en el que le indicó que nació en Quintana Roo y conocía sus derechos, además le exigía cumplieran con sus obligaciones; copia del oficio REC/0173/2015, recibido por correo electrónico con fecha 23 de septiembre de 2015, SP1, remitiéndole la carta de postulación solicitada (evidencia 5.36).

De lo que mencionó que formaba parte del patrón de conducta que seguía esa Administración de la UIMQROO, en su contra, en el sentido de no atender sus peticiones.

XIII. Asuntos a los que no le dieron respuesta, ni suficiente, ni adecuada por parte de diferentes funcionarios de la UIMQROO. A lo que anexó copia del comunicado de fecha 14 de septiembre de 2016, dirigido a SP1, solicitándole información acerca de un documento que circuló en redes sociales, en el sentido de que AR3, otorgó a un estudiante una constancia sin los requisitos para el supuesto grado; referencia de la liga de internet, que muestra una entrevista que dio al medio La Voz del Pueblo Maya referente a varios temas controvertidos relacionados con la UIMQROO; copia del comunicado de fecha 15 de julio de 2016, dirigido a SP1, en el que le señaló que con respecto a un correo electrónico que circulaba en redes sociales asumía que la autoría

era de una persona de la Administración de la UIMQROO (evidencia 5.37); copia del comunicado de fecha 01 de agosto de 2016, dirigido al Delegado de la Procuraduría General de la República, dando aviso del documento señalado en el punto anterior (evidencia 5.38); copia del oficio REC/DJ/0103/2016, suscrito por SP1, de fecha 05 de agosto de 2016 (evidencia 5.39), mediante el cual le contestó que se daba por enterado de su comunicado de fecha 15 de julio de 2016 y que haría lo posible por cuidar la imagen de la casa de estudios.

De lo que, dijo consideraba que formaba parte del patrón de conducta que seguía esa Administración de la UIMQROO, en su contra, de no atender sus peticiones.

XIV. Comentarios públicos negativos por parte de Autoridades de la UIMQROO en contra de su persona. De este punto, dijo era uno de los más difíciles de comprobar, toda vez que no estuvo presente y aportó la transcripción de un correo electrónico suscrito por AR3, dirigido a la academia, con fecha 22 de mayo de 2015, indicándoles el resultado en la entrega de fichas para nuevo ingreso; señaló que se enteró que en una reunión de fecha 02 de octubre de 2015, AR2, en presencia de los Directores, de SP1 y de académicos, explicó la reducción del salario base que aplicó esa Administración, con motivo de un convenio que Q1 había firmado con Oficialía Mayor, para poder incorporarlos al ISSSTE, lo que consideró incorrecto; de igual forma, indicó que el 09 de junio de 2015, se llevó a cabo otra reunión, en la oficina de AR3, cuyo contexto fue de la crisis financiera institucional manejada como consecuencia de la gestión rectoral de Q1.

En base a lo anterior, consideró como se le daba un trato indigno y discriminatorio.

XV. Elementos para mostrar su nivel académico y reconocimientos. Señalando que su perfil académico se hallaba en diferentes medios electrónicos, como profesor fundador de la UQROO y Rector de la misma, así como Rector fundador de la UIMQROO, integrante del Sistema Nacional de Investigadores (SIE), así como haber obtenido los niveles de calidad académica que entrega la SEP, en diferentes años, publicaciones científicas de impacto, así como otras distinciones a nivel nacional e internacional, consecuencia de su desempeño académico.

De los puntos descritos, dijo que SP1, AR1, AR2 y AR3 eran responsables de los hechos motivo de su queja, pues ejercieron abuso de poder, trato indigno, hostigamiento y discriminación hacia su persona por razones raciales o de otra índole, así como la negativa a su derecho de petición.

Teniendo como consecuencia el hecho de negarle el trabajo que implicaba sus funciones como Profesor Investigador Titular C de la UIMQROO con lo que evitaban que pudiera reunir requisitos para ingresar al SEI y al programa de PRODEP de la SEP, lo cual consideraba como una violación a sus derechos, además de que la comisión que se le asignó no estaba debidamente sustentada en la normatividad interna de la UIMQROO y que dicha decisión de carácter obligatorio obedecía a las acciones en su contra ya expresadas.

- 7. Previo requerimiento, con fecha 02 de diciembre de 2016, se recibió en la Primera Visitaduría General de este Organismo, el oficio número REC/00365/2016, suscrito por SP1 (evidencia 6), en el que se señaló lo siguiente:
- I. Antecedentes, se dijo que el quejoso afirmó tener nombramiento de Profesor Investigador de Tiempo Completo, pero no probaba dicho nombramiento, documento que sí tenía todo profesor de la UIMQROO (evidencia 6.1), siendo que sólo anexaba copia del acta del H. Consejo Directivo de la UIMQROO, en donde se aprobó otorgarle la definitividad académica sin cumplir con el procedimiento. Que respecto a la entrega recepción de la Rectoría, en el acta levantada, no se hizo referencia al patrimonio que no entregó, como la medalla al Mérito Cecilio Chi que el H. Congreso del Estado otorgó a la Universidad por su labor en pro de la lengua y cultura maya, las Escrituras del terreno de la Universidad o el Estudio Técnico Justificativo Forestal o Permiso de Cambio de Uso de Suelo para construir la infraestructura en el área del terreno universitario, del "MOU (acuerdo)" firmado con P3, ni la factura del refrigerador que reclamó de su propiedad.

En este punto, se anexó copia simple de la parte conducente del Procedimiento PR-AC-GEN-08, relativo a los requisitos para la contratación del personal académico; copia simple parcial del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnico de Apoyo, en lo relativo al Ingreso del Personal Académico; copia simple del acta de la Comisión de Ingreso, Promoción y Permanencia de Personal Académico y Técnico, celebrada con fecha 27 de noviembre de 2013, en la que se presentó los resultados del Comité de Definitividad Académica, Análisis y Toma de Acuerdos, a la que se anexó el resultado de evaluación con fines de definitividad académica, estatus que le fue otorgado en dicho dictamen a Q1.

II. Asignación de carga académica, se indicó que le correspondía al Coordinador de la carrera, no a la Dirección Académica, ni a la Rectoría, para ello, los profesores se dirigían a su jefe inmediato para pedirle su carga académica, pero el quejoso no lo había hecho, además de que no contaba con su nombramiento como Profesor, ni soporte de categoría o nivel que ostentaba, el cual tampoco le había sido otorgado por el H. Consejo Directivo de la Universidad, ni existía dictamen técnico en el que alguna comisión mencionada en el procedimiento PR-AC-GEN-08 y en el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnico de Apoyo (evidencia 6.2), en razón de ello, se acordó comisionarlo a la SEyC al término de su permiso con goce de sueldo, con el objetivo de realizar un trabajo de investigación, estableciéndole su alcance y dándole libertad de tiempo para entregar un informe profesional y que hasta ese momento no contaban con el informe final de la comisión asignada.

Agregando que en relación a la nota de un diario local, en la cual, el quejoso formuló preguntas que podían tener diversas respuestas, incluyendo al mismo quejoso, existían otras notas y correos electrónicos, así como declaraciones de prensa que atacaban a la

Universidad, a los universitarios y a las Autoridades, lo que consideraban de la autoría de alguien que quería causar problemas en la UIMQROO, además de un panfleto pegado en las mamparas de la Universidad en el que se apreciaba el manejo preciso de números de oficios de demandas promovidas, así como de rumores circulados en redes sociales y en las cuentas de correo electrónico del personal de la Universidad y de los propios estudiantes.

En referencia a una carga académica supuestamente encomendada, se dijo que tal carga nunca le fue asignada (evidencia 6.3) y en relación a que el titular de la Universidad no podía resolver el tema de la carga, lo cual se demostraba con lo contemplado en el Procedimiento PR-PL-ESC-28 (del cual anexó copia simple de la parte conducente) y tal situación era entre el profesor y su jefe inmediato, siendo que el quejoso dirigió sus peticiones a doride no podían ser atendidas.

En lo tocante a la carga de trabajo encomendada, se señaló que resultaba innecesario que el quejoso remitiera sus informes a la UIMQROO, pues era la SEyC a quien informaría si la comisión estaba cumpliendo con su cometido, siendo que el propio quejoso demostró haber remitido su informe a la SEyC, además de que se le comunicó al quejoso la continuidad de la comisión encomendada, así como documentales donde trataba de sus dudas y que éstas tendría que atenderlas con su jefe inmediato donde estaba asignado. Además que el estatus que tenía el quejoso, era que se encontraba comisionado en la SEyC para hacer un estudio para la vinculación efectiva de las instituciones de educación superior con el desarrollo económico de su entorno; por lo que se estaba en espera del informe final del quejoso, debidamente avalado por la SEyC, para dar término a dicha cornisión (evidencia 6.4).

Respecto del ingreso al SNI y SEI, PRODEP u otros programas o sistemas, que le requerían que se haya dado docencia, ejecutado proyectos de investigación, asesorado a estudiantes, entre otros requisitos, en los últimos años, lo cual no cumplía por 8 años de función administrativa en la UIMQROO y casi 4 en la UQROO, siendo que prueba de ello, que el quejoso no logró ingres ar al Sistema Estatal de Investigadores (SIE) a fines del año 2015 (agregando documental para acreditarlo), además de que el SNI tenía más requisitos de admisión y que los méritos para obtener distinciones eran de carácter personal y que la investigación encomendada era una oportunidad para hacer puntos para su ingreso en un futuro a dichos programas (evidencia 6.5).

- III. <u>Salario base</u>, de lo cual, se dijo que le dio respuesta mediante los oficios DAS/0228/2016 y DAS/RH/120/2016, de fechas 08 de julio y 15 de agosto de 2016, respectivamente, en la que le aclaró al quejoso el tema de su salario (anexando copia simple de dichos documentos).
- IV. <u>Percepción económica por término de función rectoral</u>, señaló que el quejoso conocía la normatividad y el origen del subsidio financiero de la Institución, el cual se basaba en un Programa Operativo Anual (POA), respecto de las necesidades institucionales, con la aprobación de las autoridades universitarias y a pesar de que el

propio quejoso había autorizado el POA en el 2014 y 2015, en los cuales no se contempló recurso económico por término de función rectoral, además de que no causó baja de la Institución, motivo por el que no se contaba con recursos económicos para tal efecto.

- V. Aclaración sobre el uso de un bien personal del quejoso, se dijo que la Universidad contaba con bienes adquiridos a través de compras sustentadas con facturas respectivas, los que se controlaban con los resguardos correspondientes y los bienes que no eran propiedad de la Universidad se controlaban mediante convenios de comodato o acuerdos escritos de uso temporal, siendo el caso, de no estar bajo resguardo ameritaban la presentación de la factura a nombre de quien lo requiriera, para garantizar su propiedad, pero el quejoso nunca presentó documento para acreditar la propiedad del mismo.
- VI. Supuesta violación a un inexistente acuerdo verbal de no publicitar la presencia de P1 en la UIMQROO, en este sentido se indicó que en agosto de 2015, el quejoso tenía un permiso con goce de sueldo, sin tener encomendadas actividades oficiales en la Universidad e intervino en este punto, pero nunca tomó tal acuerdo con la Dirección Académica. Sin embargo, a pesar de las aseveraciones del quejoso, P1 se fue agradecida con la Universidad, tanto que les otorgó el proyecto para ser difusores y promotores de los resultados de las encuestas de impacto de la educación 2014 del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEE) que ella dirigía, además de invitarlos con los gastos pagados para presentar los resultados en la Ciudad de México.
- VII. <u>Bienes bajo resguardo del quejoso</u>, de este punto, se informó que el quejoso dejó de ser Rector y pasó a ser Docente, por lo que se realizó la entrega de los bienes que tenía bajo su resguardo, quedándose con un equipo de cómputo tipo laptop, del cual era responsable según el resguardo respectivo. Anexando copia simple del oficio número DAS/DRMYSG/339/2015, de fecha 24 de febrero de 2015, suscrito por SP3, dirigido a SP4, informándole la relación de bienes que fueron descargados del resguardo de Q1.
- VIII. Informes del SAT, al respecto se indicó que el quejoso al haber sido Rector, aportó su correo electrónico como parte de uno de los requerimientos del SAT para enviar los acuses de las declaraciones e información enviada al SAT por la Universidad, situación que se trató de corregir en el sistema del SAT, pero al tratar de hacer la corrección, hubo inconsistencias y el sistema no permitió realizar el cambio, lo que a esa fecha ya se había corregido, habiendo registrado otro correo electrónico para recibir la información del SAT.
- IX. <u>Ingreso de la Maestría en Educación Intercultural al PNPC-CONACYT</u>, que con fecha 29 de octubre de 2015, **SP6** le solicitó copia del nombramiento del quejoso, a **AR2**, quien mediante correo de fecha 06 de noviembre de 2015, le contestó que al quejoso se le otorgó licencia con goce de sueldo. Considerando con ello, que la solicitud fue atendida y no fue causa de riesgo para el registro de la maestría.

- X. <u>Sobre la jubilación</u>, se indicó que el 14 de septiembre de 2016, el quejoso solicitó vía correo electrónico a **AR2**, información personal sobre su jubilación, correo que le fue contestado en esa misma fecha y por la misma vía, indicándole que se le esperaba en las oficinas administrativas para aclararle sus dudas al respecto y apoyarlo en lo que correspondiera a ese departamento e indicarle además que ese era un trámite de carácter personal. Anexando copia simple del correo de esa misma fecha, suscrito por **AR2**, con lo que se refirió acreditar lo dicho en este punto.
- XI. El caso de la invitación de California State at Long Beach, informaron que este caso no le aplicaba el PR-SE-HUM referente a Comisión de Salidas al Extranjero, así como haberle informado los pasos para obtener autorización para realizar una actividad académica fuera de la Institución y que se debía enviar la solicitud al jefe de su departamento y no al Encargado de la Rectoría, pues su condición de trabajador con comisión con goce de sueldo, le impedía realizar este tipo de trámite, mismo que podía realizar al retornar a sus actividades.
- XII. Ejemplos de hostigamiento, caso del requisito para ingresar al Sistema Estatal de Investigadores, se señaló que AR3, envió vía correo electrónico a todos los profesores con fecha 21 de agosto de 2015, promoviendo el ingreso a los programas para obtener becas, reconocimientos y estatus, en forma individual e institucional, pidiéndoles un dato para ayudarlos a cumplir con los requisitos, así como indicarles que los demás requisitos eran responsabilidad de cada profesor, en este caso el quejoso dijo haber solicitado su carta de postulación y se le solicitó a cambio el mismo dato requerido a los demás profesores, pero el quejoso lo consideró ofensivo, sin embargo su carta le fue enviada con fecha 23 de agosto de 2015. Anexando a este punto, las copias simples de los correos remitidos con fechas 21 de agosto de 2015 y 24 de septiembre de 2015, a la academia, por AR3, con lo que se refiere acreditar lo informado en este punto.
- XIII. <u>Asuntos con supuesta información nula o incompleta</u>, respecto de la información que el quejoso solicitó, del papel del Visitador Adjunto de la CDHEQROO en la Comisión de Honor y Justicia, informaron que se le respondió que dicho papel estaba en la normatividad que a él le tocó aprobar.

De la solicitud de información de un estudiante que no cumplía los requisitos para ser Profesor Asociado, se informó que éste sí cumplía con los requisitos.

Respecto de la solicitud de información que circulaba en redes sociales, en donde se criticaba el trabajo de la UIMQROO, comunicaron que la Universidad no tenía control, ni promovía esas prácticas.

XIV. <u>Supuestos comentarios negativos sobre el quejoso</u>, en este punto se dijo que respecto del correo de fecha 22 de mayo de 2015, sobre comentarios negativos en relación a la gestión rectoral del quejoso, se aclaraba que lo informado al respecto era por situación institucional y con el objetivo de aumentar el ingreso estudiantil a la UIMQROO, dado el comportamiento histórico a la baja\en ese rubro.

En lo tocante, a la situación financiera de la UIMQROO, lo que se trató en la reunión a la que hizo referencia el quejoso, fue una explicación otorgada a toda la Universidad del origen de las condiciones que privaban en esa materia en ese momento en la UIMQROO.

- XV. Respecto al nivel académico del quejoso, se dijo que no se emitían comentarios de las auto referencias dadas, por respeto a su nivel académico.
- **8.** Con fecha 05 de diciembre de 2016, este Organismo emitió un Acuerdo relativo a la Medida Precautoria y/o Cautelar número 010/2016 dirigida a **SP1**, misma que fue del tenor literal siguiente:
- "ÚNICA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que de manera inmediata se adopten acciones necesarias a efecto de abstenerse de realizar afectaciones de cualquier índole en agravio de Q1, como una forma de presión por haber presentado queja ante este Organismo, así como que se evite la filtración o ejercicio de información falsa, intimidatoria para el quejoso o para su familia, proveniente de alguna fuente relacionada con la administración de la UIMQROO. Además de indicarles a los servidores públicos bajo su cargo, que tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de dicha persona, evitando cualquier forma de discriminación."
- 9. Con fecha 06 de diciembre de 2016, se le notificó el oficio número VG-I-1340/2016, a SP1, en el que se transcribió el Acuerdo mediante el que se emitió la Medida Precautoria y/o Cautelar número 010/2016 (evidencia 7).
- **10.** El 08 de diciembre de 2016, se recibió el oficio sin número, suscrito por **SP1**, mediante el cual aceptó la Medida Precautoria y/o Cautelar número 010/2016 (evidencia 8).
- 11. Con fecha 04 de enero de 2017, un Visitador Adjunto de este Organismo, hizo constar mediante el acta circunstanciada respectiva, la comparecencia de Q1, a quien se le dio vista del informe rendido a través del oficio número REC/00365/2016, suscrito por SP1, del cual dijo que en términos generales el oficio contenía contradicciones, dado que en unos puntos se decía que no era académico, mientras que en los siguientes puntos sí aceptaban que era académico de la UIMQROO; considerando que contenía un lenguaje ofensivo y además se le imputan acciones de creación de caos interno, totalmente infundado (evidencia 9).
- **12.** El 17 de febrero de 2017, se recibió en la Primera Visitaduría General de este Organismo, el escrito firmado por **Q1 (evidencia 10)**, en el que señaló:
- a. La respuesta de la UIMQROO, respecto a la Medida Precautoria y/o Cautelar le permitía indicar dos cosas, la primera que trataban de proyectar el respeto a los derechos humanos, pero consideraba alto el número de quejas presentadas por diferentes personas de la Administración de la UIMQROO, considerando tal postura

solamente un discurso y no en la práctica. Por otro lado, la respuesta no demostraba fehacientemente la práctica del respeto a los derechos humanos y a pesar de que se emitió la circular número REC/001/2016, de fecha 06 de diciembre de 2016, no se enteró a toda la Administración de su contenido, ni a la comunidad en general.

- b. La respuesta de la UIMQROO, respecto a las evidencias que presentó dijo que dejaba mucho que desear, intentando confundir el caso con otro laboral, mismo que sería resuelto ante la instancia legal pertinente; siendo que seguían insistiendo y tratando de confundir con argumentos contradictorios y ociosos y que no había respuesta clara a sus señalamientos o había ausencia o eran inválidas; solicitando que se resolviera de forma que la UIMQROO, reconociera su derecho a las actividades académicas dentro de la Universidad y las condiciones adecuadas para su desempeño como Profesor Investigador Titular C (evidencia 10.1).
- 13. Con fecha 17 de febrero de 20 17, se recibió en esta Comisión, el escrito firmado por Q1, en el cual dijo hacía un desglose de los puntos que consideraba adecuados para tomar en cuenta en la solución de su caso, por afectación a sus derechos humanos por acciones de discriminación, indicando que los puntos de su queja seguían siendo válidos y había una falta de respuesta a sus preguntas, así como una aceptación tácita al patrón de conducta de la administración, de lo cual, indicó haría las aclaraciones a su caso, según el oficio REC/00365/2016, señalando lo siguiente:
- a. Que en la respuesta de la Autoridad se argumentaba un supuesto grave, pues asumía que los procedimientos internos podían estar por encima de la normatividad superior, incluyendo reglamentos institucionales y normatividad nacional o internacional, como lo era, lo señalado en el punto de antecedentes, respecto al procedimiento de ingreso por parte de académicos, considerando que la respuesta fue sesgada y mal sustentada, además que no indicaron la fecha de certificación del procedimiento de su ingreso como académico, lo cual dijo fue en la actual Administración, además que dijo señalaron que fue en su gestión rectoral cuando se inició la descripción de procedimientos; que por la respuesta dada, implicaba que el procedimiento fue autorizado mucho después de su ingreso como profesor-investigador de tiempo completo.

Además de que el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnico de Apoyo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, en su artículo 34 estipula las excepciones al procedimiento y que su perfil académico de alto nivel, fue tomado en cuenta por el Órgano Colegiado de más alto nivel para autorizar su incorporación como profesor investigador de la UIMQROO; además de que la contestación de la Autoridad, implicaba haber podido manipular las decisiones del Órgano Colegiado integrado por autoridades de los tres niveles de gobierno y personas de la sociedad civil, durante el tiempo de su función rectoral como Secretario en el Consejo Directivo, pero la persona que en la práctica llevaba los escritos, actas y notas, era AR3, mismos razonamientos aplicaban para el proceso de definitividad reconocido por parte de dicho H. Consejo Directivo, aplicado bajo el principio de transparencia y

rendición de cuentas, apegado a la normatividad, recibió el nombramiento de Profesor-Investigador y su definitividad, el cual debería de prevalecer y la Autoridad omitía que bajo ese mismo proceso se sometio también **AR3**, en un proceso similar al suyo.

- b. Respecto de la respuesta de la autoridad, en lo relativo a temas como la medalla Cecilio Chí que recibió en el H. Congreso Local, así como otros temas relacionados con la propiedad del terreno donde se encontraban los edificios de la Universidad, dijo los consideraba superfluos, ociosos y no tenía caso involucrarse en ellos y no pertenecían a hechos relacionados con su queja.
- c. En relación a la carga académica, el quejoso dijo que en la respuesta de la Autoridad argumentó un supuesto erróneo y que los procedimientos no podían estar por encima de la normatividad institucional, ni de otra normatividad nacional o internacional, además que la figura de Coordinacor de Carrera no se reconocía en la normatividad de la Universidad, pues en el artículo 145 del Reglamento Interior, como únicas Autoridades unipersonales en la UIMQROO, estaban el Rector, los Titulares de Direcciones y los Jefes de los Departamentos.

Dijo que no existía la figura de Coordinación como Autoridad unipersonal y la respuesta de la Autoridad implicaba que los coordinadores tenían función de jefatura, pues indicaban que los profesores se debían dirigir a un jefe inmediato para pedir su carga académica, pero en este caso no presentaban evidencia respecto a la información respecto del departamento o coordinador a quien se debía dirigir para pedir su carga académica.

- d. Señaló que consideraba que había la contradicción en el informe de la Autoridad, respecto al decir por una parte que sí era académico y por otro lado decían no lo era, sustentando su postura en que no existía un nombramiento como tal, lo cual consideró no era su responsabilidad, sino de la Institución.
- e. Respecto del reporte relativo a la Comisión asignada, dijo que lo convirtió en un libro publicado en línea, actualmente disponible internacionalmente y los puntos de respuesta a este punto, consideró que estaban fuera de contexto.
- f. Dijo que consideraba ocioso abordar el tema de los panfletos que habían circulado en la UIMQROO.
- g. En relación a la carga académica que dijo le fue otorgada para el 2016, señaló que le correspondía como Profesor Investigador Titular C, indicó que ésta sí existió y aportaba documentación para acreditar que sí le habían enviado asignación académica, pues no solamente lo hicieron en 2016, sino que lo repitieron nuevamente en el año de 2017.
- h. Respecto a la Coordinación de Carrera de la UIMQROO era quien debía darle respuesta de la asignación de su carga académica, consideró que dicha Coordinación no tenía autoridad interna, además que como Profesor Investigador Titular C, no tenía

la designación formal de un área de trabajo tanto física como académica y quien debió atender esta situación fue quien le dio incorrectamente la comisión, la cual dijo se negaba a aceptar.

- i. Respecto a la comisión que no aceptaba, dijo que la Autoridad en lo absoluto se explicaba, ni justificaba dicha acción y que con ello, se estaba violentando la normatividad de la Universidad, considerando que con ello, los puntos de su queja seguían vigentes.
- j. Dijo en lo relativo al tema de su salario, con la respuesta dada por la Autoridad demostraban su patrón de conducta en su contra y los aspectos de índole laboral de este punto, relacionados con sus ingresos económicos, los iba a atender en la Instancia correspondiente.
- k. Respecto a su refrigerador, dijo que la Autoridad debía en su caso mostrar la factura a nombre de la UIMQROO, con la que demostrara la legal posesión del bien, así como indicar la partida presupuestal de la que se generó el gasto para su compra, además de que dicho bien no figuró como propiedad de la Universidad, ni se presentó a revisión de auditoría, o en su caso la manera que se incorporó dicho refrigerador como propiedad de la Universidad y el año en que se realizó dicha incorporación.
- I. Del punto relacionado con la visita de P1, la respuesta de la Autoridad dijo fue confusa y se desvió el punto, además de que fue ofensiva hacia su persona.
- m. Con respecto a los informes del SAT que seguían llegando a su correo, dijo que la Autoridad no daba una explicación para este asunto, lo que consideró mostraba el patrón de conducta en su contra.
- n. Respecto a la Maestría en Educación Intercultural de la UIMQROO, dijo que no se daba una explicación para este punto.
- ñ. Con relación a la invitación recibida por parte de la California State Univerisity at Long Beach, dijo que la narrativa de la Autoridad partía de dos bases falsas, de una respuesta incorrecta, pues los procedimientos no podían estar por encima de la normatividad y por otro lado el sentido común, pues le indicaban cómo podía solicitar permiso al término de su estancia académica, sin considerar que la invitación mencionaba debía confirmar su asistencia antes de terminar su periodo de permiso sin goce de sueldo, demostrando con ello que hubo dolo y mala fe debido a discriminación.
- o. Respecto al tema del ingreso al Sistema Estatal de Investigadores, quedó claro en su argumentación que el documento que pidió sí se lo enviaron después de notificarle al Consejo Directivo.
- p. En relación al punto XIII del informe, de cuál era el papel del Visitador Adjunto de la CDHEQROO en la Comisión de Honor y Justicia de la UIMQROO, dijo que era ocioso y no iba a abundar más allá de ratificar su dicho y las evidencias que presentó.

- r. En lo relacionado al punto XIV, respecto de comentarios negativos en contra de su persona, vertidos en reuniones institucionales de la UIMQROO, dijo que la respuesta dada por la Autoridad trataba de desviar la atención invocando una supuesta violación a leyes por no pedir permiso para grabar dichas reuniones, siendo que estas deben ser públicas y si los asuntos abordados en ellas, fueron tratados con objetividad y transparencia, no debería haber temor alguno a que se grabaran audios.
- **s.** Respecto del comentario, sobre despidos, dijo que iba a entrar en una situación que estaba destinada a desviar la atención de los motivos de su queja.
- t. En relación al punto XV, respecto a su nivel académico, consideró que resultaba ofensiva la respuesta de la Autoridad.
- u. Por último, dijo que consideraba importante se tomara como evidencia el documento presentado por la UIMQROO, referente al acta de la Primera Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo de la UIMQROO, celebrada con fecha 22 de febrero de 2016, en la que se asentó un punto en Asuntos Generales, donde el Presidente del Consejo comentó que el regreso de Q1, no debía manejarse en la prensa como estaba ocurriendo, que debía tener su carga y lugar de trabajo, interpretándose que su regreso no debía ser motivo de problemas, sin que hasta ese momento tuviera un lugar físico, ni académico, denotando el mismo patrón de conducta en su contra.

De lo anterior, precisó resaltar la afectación a sus derechos, en el sentido de poder reingresar al Sistema Nacional de Investigadores (SNI), ya que desde 1992, como investigador del Centro de Investigaciones de Quintana Roo, ingresó con el nivel 1 al SNI, el cual mantuvo durante los primeros años de su función académica en la Universidad de Quintana Roo, pero que debido a los compromisos de gestión y administración en la UQROO y después en la UIMQROO, no había podido reingresar al SNI, al igual que al programa conocido como PRODEP por parte de la SEP (programa que otorga un reconocimiento de perfil deseable de los académicos en el país), siendo que había tenido dicho perfil durante su estancia en la UQROO, pero no en la UIMQROO. Siendo que para poder tener los requisitos para ingresar a dichos programas, contaba con varios requisitos, menos con el de la carga académica, el de tutorías, el de dirección de tesis y el de gestión, dado que las reglas actuales exigían el cumplimiento esos requisitos.

En consecuencia, por las violaciones de derechos humanos, la UIMQROO estaba impidiendo su reingreso al SNI y al perfil deseable, considerando que lo estaban haciendo con dolo y mala fe, a pesar de los beneficios que le darían a la UIMQROO, su reingreso a dicho programa; además del caso del perfil deseable de PRODEP-SEP le pedía la adscripción a un departamento académico y cuerpo académico, además de tener definida la línea de investigación, lo cual no tenía por las acciones tomadas para que él no pudiera ingresar a dichos sistemas.

14. El 21 de marzo de 2017, se recibió en la Primera Visitaduría General de este Organismo, el escrito firmado por Q1, anexando evidencias documentales con relación a su refrigerador, indicando que con fecha 14 de marzo de 2017, SP4, le envió el oficio DAS/DRMYSG/037/2017, reconociendo tácitamente que el bien antes mencionado era de su propiedad y no de la UIMQROO, situación reiterada por la misma persona mediante el oficio DAS/DRMYSG/038/2017, lo cual dijo entregaba copia simple como evidencias de ese punto de su queja. Al cual anexó copia simple de los oficios señalados.

15. El 29 de mayo de 2017, se recibió en la Primera Visitaduría General de este Organismo, el escrito firmado por Q1, señalando que reiteraba, sustentaba y ampliaba las acusaciones realizadas en contra de SP1, AR1 y AR2 y considerando un antecedente importante como lo era la Medida Precautoria y/o Cautelar que este Organismo emitiera dirigida a la UIMQROO, con respecto al mal trato y violación de sus derechos humanos.

Agregando haber notado que su credencial que lo identifica como Profesor Investigador de la UIMQROO estaba caducada, lo que dio motivo a realizar su solicitud de actualización vía correo electrónico, con fecha 06 de mayo de 2017, a SP7, siendo ese el procedimiento que él conocía y había hecho la última renovación en agosto de 2015; en atención a su petición, con fecha 08 de mayo de 2017, SP7, le envió un correo a AR2, solicitándole la autorización, marcándole una copia a su correo y en esa misma fecha envió un correo a AR2, solicitándole le indicara si había un nuevo procedimiento, lo cual no se había hecho de su conocimiento, pidiéndole le actualizara su credencial.

También indicó debía atender una invitación de la organización Bioversity International, por lo que, se vio en la necesidad de realizar una gestión para la obtención de una visa, por tal motivo, vía correo electrónico, de fecha 06 de mayo de 2017, le solicitó una constancia de ingresos a AR2, lo cual, no era la primera y no había tenido problema alguno, ni siguiera en fechas fuera de su periodo rectoral; en respuesta, con fecha 10 de mayo de 2017, SP8, asistente de AR2, le remitió un correo adjuntando el documento solicitado, con el número de oficio DAS/RH/0033/2017, de fecha 10 de mayo de 2017, especificándole que trabajaba en la UIMQROO y el salario que percibía, sin indicar su condición de Profesor Investigador de Tiempo Completo Titular C; ante tal situación, dijo que con fecha 14 del mismo mes y año, emitió un escrito dirigido a AR2, en el que le pidió el documento de constancia de ingresos que señalara su condición como profesor investigador, haciéndole mención que la Universidad tenía una Medida Precautoria y/o Precautoria por las acciones reiteradas ejercidas en su contra, violando sus derechos humanos; recibiendo contestación con fecha 16 de mayo de 2017, mediante el oficio DAS/RH/0035/2017, en donde se le señaló que el departamento del cual era jefe no tenía evidencias de su posición como Profesor Investigador Titular C de Tiempo Completo.

Del punto anterior, dijo que para tener una idea del contexto de la gravedad del caso, resultaba inverosímil la emisión de un comunicado señalando que percibía un salario y luego otro diciendo no saber el motivo por el que recibía dicho salario, considerando

importante la aportación de documentos que señalan su condición de profesor investigador titular C de tiempo completo; sin entender la razón por la cual se decía que no se tenía evidencia de su situación laboral, curiosamente después de haber presentado queja ante este Organismo y una demanda laboral en la instancia correspondiente; de ello dijo adjuntaba una copia de la nómina en la que se indicaba que era profesor investigador titular C, de la UIMQROO y no creía que dicha respuesta se hubiera hecho sin el conocimiento de sus superiores jerárquicos.

A dicho documento, agregó copia simple de la credencial expedida por la UIMQROO, que lo acreditaba como "Profesor Investigador", así como copia simple del recibo de nómina emitida por la UIMQROO, como "Lista de Raya del 01/May/2017 al 15/May/2017, Período Quincenal No. 9", en la cual se halla su nombre Q1 y lo acredita como PROFESOR INVESTIGADOR TITULAR C.

- 16. Con fecha 01 de septiembre de 2017, se tuvo por recibido en la Primera Visitaduría de este Organismo, el escrito firmado por Q1, para manifestar que aun cuando existía una Medida Precautoria y/o Cautelar emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hacia la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y que hasta ese momento no había recibido, ni carga académica, ni lugar asignado dentro de la UIMQROO, en su calidad de Profesor Investigador Titular C, pero las clases del semestre en curso habían iniciado y al parecer, los ajustes de los cursos y profesores responsables había terminado, sin recibir notificación alguna y que había estado recibiendo su pago correspondiente, además que la UIMQROO tenía una demanda laboral, agregando que los motivos de la queja en contra de la UIMQROO seguían vigentes, al no tener las condiciones para desempeñarse como Profesor Investigador Titular C, de tiempo completo, por lo que podía reunir los requisitos de acceso al Sistema Nacional de Investigadores, dado a la negativa de la UIMQROO por entregarle un documento requerido para la gestión administrativa, donde debería constar su posición como Profesor Investigador Titular C.
- 17. Con fecha 15 de diciembre de 2017, la Primera Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente VG/OPB/361/10/2016, al considerar que habían elementos suficientes para acreditar el hecho violatorio denominado "Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno", cometido en contra de Q1, por servidores públicos de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo (UIMQROO), desestimándose los hechos violatorios de derechos humanos calificados inicialmente en la admisión a trámite del expediente como "Actos y Faltas contra el Debido Fúncionamiento de la Administración Pública", "Discriminación" y "Negativa de Derecho de Petición", por no existir elementos suficientes para su acreditación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Q1 señaló que fungió como Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, del 16 de febrero de 2007 a 27 de febrero de 2015, que el 09 de diciembre de 2010, en el acta de la IV sesión ordinaria del H. Consejo Directivo de la UIMQROO, se registró su ingreso como Profesor Investigador C de Tiempo Completo y con fecha 06 de

marzo de 2014, en el acta de sesión ordinaria del H. Consejo Directivo de la UIMQROO, se determinó su definitividad académica.

Con fecha 18 de febrero de 2015, a través del oficio SEyC/OS/084/2015, **FP1**, emitió una notificación señalándole que le otorgaba un permiso con goce de sueldo del 17 de febrero de 2015 al 16 de febrero de 2016.

De igual forma, particularizó varios hechos que consideró como presuntas violaciones a derechos humanos, considerando que se transgredió el acceso a la información, al trato digno, se ejerció abuso de poder y discriminación, destacándose entre ellos:

La falta de asignación de carga académica, pues al término de su permiso con goce de sueldo, no se le asignó carga académica, por lo que, con fecha 15 de febrero de 2016, dirigió un escrito a SP1, indicando su disponibilidad para reintegrarse como profesor al expirar su permiso el 16 de febrero de 2016, además de señalarle que no había recibido su carga académica, ni su espacio físico para trabajar; en respuesta a ello, con fecha 25 de febrero de 2016, lo comisionaron para desarrollar un proyecto en la SEyC, que dijo no se fijaron fechas, ni condiciones, sin embargo, con fecha 28 de febrero de 2016, aceptó dicha encomienda, indicándoles que no se afectarían sus prestaciones, ni salario, ni sus derechos y que en agosto de 2016, se revisaría la continuidad de la misma.

Posteriormente, con fecha 11 de julio de 2016, dijo haber entregado a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado (SEyC), el resultado del trabajo llevado a cabo durante el periodo de la comisión encargada, del cual ni la SEyC, ni la UIMQROO le hicieron observaciones a su reporte, considerando que fue aceptado sin cambios, asumiendo como terminada su comisión y con fecha 01 de agosto de 2016, envió escrito a SP1, señalándole que podría fijarse como fecha para reunirse y revisar la continuidad o no de su comisión, el 08 de agosto de 2016, pero en respuesta, con fecha 05 de agosto de 2016, recibió el oficio número REC/DJ/0102/2016, suscrito por SP1, comunicándole que su comisión seguía vigente. Documento que respondió con fecha 09 de agosto de 2016, e hizo precisiones y solicitó aclaración del mismo, del cual, recibió respuesta en fecha 12 de agosto de 2016, de SP1 quien a través del oficio número REC/0271/2016, le reiteró que su comisión seguía vigente en todos y cada uno de sus términos, sin especificarlos o anexar documento que los contuviera; motivo por el que con fecha 15 de agosto de 2016, le dirigió otro escrito a SP1, señalándole que por falta de claridad de la asignación de su comisión, no la aceptaba, además de decirle que en esa fecha ya debería haberse llevado a cabo la planeación para la primavera 2017 y no se le había notificado su carga académica.

El Ingreso al Sistema Estatal de Investigadores, señaló que el Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología publicaba cada año una convocatoria para ingresar al Sistema Estatal de Investigadores (SEI), siendo uno de los requisitos una carta emitida por la Institución de adscripción del investigador, por tal motivo realizó la solicitud por correo electrónico, dirigido a \$P1, recibiendo respuesta de AR3, con fecha 24 de septiembre de 2015, quien le solicitó la evidencia de sus años de residencia en Quintana

Roo, a quien respondió mediante un comunicado, indicándole que vivía en Quintana Roo, desde su nacimiento y ese dato no debía de ser motivo de retraso para contar con la carta solicitada; en esa misma fecha, le respondió por correo con la expresión "retraso? Apenas llegó la solicitud hace unas horas. Los años fuera del país no cuentan en la residencia"; de nueva cuenta en esa misma fecha, le respondió que nació en Quintana Roo. Siendo que un día después recibió un correo electrónico con un anexo, el comunicado con número de oficio REC/0173/2015, relativo a la Carta de Postulación para Convocatoria SEI, firmado por SP1, fechado el 23 de septiembre de 2015.

Señaló que de los requerimientos a las Autoridades de la UIMQROO, a pesar de haber recibido algunas respuestas a sus peticiones, no eran claras a sus señalamientos o había ausencia de respuesta, considerando que con ello se hacía notar un patrón de conducta en contra de su persona, de no atender sus peticiones.

Indicando que tanto **SP1**, como **AR3**, sabían que sin poder comprobar carga académica frente a grupo, no podría ingresar al Sistema Nacional de Investigadores, ni al Programa de la Secretaría de Educación Pública, llamado PRODEP, considerando con ello, la intención de afectar sus derechos como Profesor Investigador Titular C.

Ante los hechos denunciados por el quejoso, este Organismo emitió la Medida Precautoria y/o Cautelar 010/2016, dirigida a **SP1** en la que se le solicitó se adoptaran acciones a efecto de abstenerse de realizar afectaciones de cualquier índole en agravio del quejoso y su familia, además de solicitarle les indicara a los servidores públicos bajo su cargo, que tenían la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, evitando cualquier forma de discriminación, la cual fue aceptada.

Por lo anterior y en razón de que se acreditaron violaciones a derechos humanos en agravio de Q1, pues los actos y omisiones realizados por AR1, AR2 y AR3, consistentes en "Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno", consecuentemente se transgredió lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 punto 1 y punto 3 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 11.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como su similar 6, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y tomando en consideración los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos y omisiones imputados a AR1, AR2 y AR3, fueron violatorios de derechos humanos en agravio de Q1, puesto que fue víctima de "Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno".

En ese contexto, se analizará el hecho violatorio denominado "Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno", establecido en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos; documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, por lo que esta Comisión determinó que:

El derecho a la igualdad es "la expectativa jurídica de recibir idéntico trato que el resto de los miembros de una clase lógica de pertenencia, de conformidad con lo establecido por el derecho y sin interferencias originadas en las consideración de criterios no relevantes".

Asimismo, el derecho al trato digno es el "derecho de contar con condiciones materiales y tratos acordes con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana"².

Del análisis de los medios de convicción que obran en el sumario del expediente de queja VG/OPB/361/10/2016, relacionada con el hecho violatorio ya descrito, se observa lo siguiente:

El quejoso señaló haber sido Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y en fecha 09 de diciembre de 2010, mediante el acta de la IV sesión ordinaria del H. Consejo Directivo de la UIMQROO, se registró su ingreso como Profesor Investigador C de tiempo completo, además que con fecha 06 de marzo de 2014, en el acta de sesión ordinaria del H. Consejo Directivo de la UIMQROO, se le dio su definitividad académica; posteriormente, con fecha 18 de febrero de 2015, el Secretario de Educación y Cultura del Estado y Presidente del Consejo Directivo de la UIMQROO, emitió notificación señalándole que le otorgaba un permiso con goce de sueldo del 17 de febrero de 2015 al 16 de febrero de 2016 (evidencias 1, 5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5), siendo que al culminar su permiso con goce de sueldo, le solicitó por escrito a SP1, incorporarse como docente (evidencias 5.6 y 5.7), quien con fecha 25 de febrero de 2016, le dio contestación, en la que le notificó que se le otorgaba una comisión para desarrollar un proyecto en la SEyC, misma que no establecía fechas, ni condiciones (evidencias 1.2, 2.2 y 5.8), a la que respondió con fecha 28 de febrero de 2016, aceptándola, aclarándoles que no se verían afectados sus derechos laborales, ni percepciones económicas y que a principios de agosto de 2016, se revisaría si se continuaba o no con la comisión asignada (evidencia 5.9).

¹Enrique Cáceres Nieto, "Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos", Editorial CNDH, pág. 284-285, Primera Edición, México 2005.

²ldem. pág. 488.

Además, con fecha 11 de agosto de 2016, el quejoso dijo haber entregado a la SEyC, el resultado de su trabajo que llevó a cabo durante el periodo de su comisión, del cual ni la SEyC, ni la UIMQROO emitieron observaciones, considerando que fue aceptado sin cambios, asumiendo como terminada su comisión y con fecha 01 de agosto del mismo año, envió comunicado a SP1, solicitándole revisar la continuidad o no de su comisión (evidencias 1.3 y 5.10), de lo cual, dijo que con fecha 05 de agosto de 2016, recibió respuesta de SP1, indicándole que su comisión seguía vigente (evidencias 1.4 y 5.11), a lo que contestó por escrito, con fecha 09 de agosto del mismo año, solicitando le aclararan la respuesta dada a su petición (evidencia 1.5); recibiendo respuesta, con fecha 12 de agosto de 2016, por parte de SP1, quien le informó que la comisión seguía vigente en todos y cada uno de los términos (evidencias 1.6, 2.3 y 5.12), con fecha 15 de agosto de 2016, remitió escrito de nueva cuenta a SP1, manifestado su inconformidad con dicha comisión y le señaló que no la aceptaba (evidencias 1.7 y 5.13), además el quejoso compareció ante este Organismo, a quien luego de darle vista del informe de la Autoridad, manifestó que no estaba de acuerdo con lo vertido en dicho informe (evidencia 3).

Dijo que derivado de lo anterior, tanto SP1, como AR3 sabían que al negarle que pudiera desempeñarse como Profesor Investigador C, no podría acreditar el requisito de carga académica frente a grupo, el cual era indispensable para su ingreso a los programas de SNI, ni al de PRODEP (evidencias 1.1 y 1.8), además de que con fecha 19 de octubre de 2016, de nueva quenta solicitó por escrito a SP1, su carga de trabajo (evidencia 5.14).

SP1, en su primer informe señaló que los hechos motivo de la queja se referían a cuestiones de Indole laboral (evidencia 2) y el quejoso tuvo una licencia con goce de sueldo (evidencia 2.2) y con fecha 25 de febrero de 2016, se le comisionó a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación y Cultura de Quintana Roo, a efecto de realizar proyectos de investigación (evidencia 2,2). además, con fecha 12 de agosto de 2016, se le informó que su comisión seguía vigente en todos y cada uno de sus términos, posteriormente, en una segunda respuesta señaló que el quejoso afirmó tener un nombramiento como Profesor Investigador C, pero no aportaba prueba de ello, agregando que el quejoso no cumplió con los procedimientos internos para tal nivel y categoría, similar situación tenía su definitividad académica, siendo que aportaba como pruebas las actas del H. Consejo Universitario de la UIMQROO, en las que se señalaba tal situación (evidencias 1, 5.3 y 5.4), además que la comisión otorgada al quejoso, no contaba con el reporte final y que la carga académica le correspondía al Coordinador de Carrera otorgarla y no a las Direcciones Académicas, ni a la Rectoría, además que el quejoso solicitaba su reincorporación como Profesor Investigador C, pero no había ejercido como tal, en su caso sería incorporación, pero el quejoso no acreditaba su nivel, ni categoría (evidencias 6.1 y 6.2), siendo que por la comisión otorgada, sus reportes se los debía dirigir a la SEvC v no a la UIMQROO, con su jefe inmediato y sería la Secretaría de Educación y Cultura la que debería señalar si la comisión se había cumplido y una vez avalada se daría por terminada la misma (evidencia 6.4), además de que para ingresar a los programas SEI,

SNI y PRODEP se requería haber realizado docencia, ejecutado proyectos de investigación, asesorado a estudiantes en los últimos años, entre otros requisitos, los cuales el quejoso no había realizado por sus encargos como Rector primero de la UQROO y luego de la UIMQROO, en casi 12 años (evidencia 6.5).

Con fecha 05 de diciembre de 2016, se emitió la Medida Precautoria y/o Cautelar 010/2016, dirigida a **SP1** (evidencia 7), solicitando se adoptaran acciones a efecto de abstenerse de realizar afectaciones de cualquier índole en agravio del quejoso y su familia, además de indicarles a los servidores públicos bajo su cargo, que tenían la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso; misma que fue aceptada por la Autoridad con fecha 08 de diciembre de 2016 (evidencia 8).

De lo anterior, la UIMQROO indicó no acreditaba que el quejoso fuera Profesor Investigador C, sin embargo éste aportó copias de las actas del H. Consejo Universitario de la UIMQROO (evidencias 1, 5.3 y 5.4), en las que se le otorgó dicho nivel y su definitividad académica, acreditando con ello ser Profesor Investigador C, así como su definitividad académica (evidencias 1.1 y 9), además de varios oficios suscritos por integrantes de la Administración de la UIMQROO, se dirigieron al quejoso señalándole su nombre y cargo como Profesor Investigador C (evidencias 2.2, 2.3, 5.8, 5.11, 5.12, 5.18 y 5.20); de igual forma, aportó recibos de nómina mediante los cuales le pagaron su salario con el nivel y categoría de Profesor Investigador C (evidencias 5.15 y 5.16) y la Autoridad en su propio informe reconoció que al quejoso le pagaban de acuerdo a su nivel de Profesor Investigador C (evidencia 2).

Se acreditó que el quejoso era trabajador de la UIMQROO, pues la Autoridad asumió haberle otorgado una comisión a la SEyC (evidencias 1.2, 2 y 5.8), la que fue ratificada mediante oficios suscritos por el: propio SP1, en los que le ratificó su comisión (evidencias 1.4, 1.6, 5.11 y 5.12), quien reconoció que era empleado de la UIMQROO; siendo que el quejoso dijo inicialmente que aceptó la comisión, pero indicándoles que en agosto de 2016, la revisarían y que la misma no afectaría sus prestaciones, ni salario, ni derechos (evidencia 5.9), pero con fecha 01 de agosto de 2016, mediante escrito solicitó a SP1, revisar la continuidad de su comisión (evidencia 1.3), a lo que la Autoridad, le respondió en dos ocasiones que su comisión seguía vigente (evidencias 1.4, 1.6, 2.3, 5.11 y 5.12), de esto el quejoso se manifestó inconforme, pues no se le indicó en qué normatividad se respaldaba que tuviera que aceptar una comisión y de que él debería de recibir carga de trabajo de la Institución a la cual se le comisionaba (evidencias 1.7 y 5.13).

De ello, se acreditó con las evidencias ya señaladas, que el quejoso tiene el nivel y categoría de Profesor Investigador C, así como los derechos inherentes al cargo, establecidos en la normatividad interna de la UIMQROO, de la siguiente manera:

El Reglamento Interior de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, dispone:

- "Artículo 190. Con base en el Artículo 23 del Decreto de Creación, el personal académico de la Universidad estará integrado por:
- I.- Profesores-Investigadores de Carrera;
- II.- Profesores-Investigadores Extraordinarios;
- III Profesores-Investigadores Visitantes; y
- IV.- Profesores de asignatura.
- El Reglamento de Ingreso Promoción y Permanencia del Personal Académico expresa las modalidades, categorías y niveles de cada uno de los tipos de personal académico antes mencionados y define cada uno de ellos."
- "Artículo 191. Los derechos y obligaciones del personal académico de la Universidad están expresados en el Reglamento de Ingreso Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnico de Apoyo."

En el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnico de Apoyo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, se indica que:

- "Artículo 14º. Las actividades dei personal académico consistirán, entre otras, en las siguientes:
- I. Docencia: Facilitar y promover el proceso de enseñanza-aprendizaje; asimismo, dirigir tesis, elaborar material didáctico, prácticas intramuros y de campo, aplicación de evaluaciones ordinarias y no ordinarias, de admisión y especiales a los alumnos; participar en el proceso de evaluación del desempeño docente; y demás actividades inherentes, establecidas en la normatividad de la Universidad;"
- "Artículo 15°. Son derechos del personal académico y técnico de apoyo, además de los establecidos en los demás instrumentos legales que sean aplicables, los siguientes:
- I. Realizar sus funciones bajo el principio de libertad de cátedra e investigación conforme a los planes y programas aprobados por los órganos y/o autoridades correspondientes;
- II. Percibir la remuneración correspondiente a la categoría y nivel que fije su nombramiento o contrato, con base al tabulador vigente; así como recibir las prestaciones económicas y en especie establecidas en general para el personal académico de la institución;
- III. Percibir la remuneración correspondiente de los días sábado y domingo cuando cumpla una invitación de colaboración, viaje de comisión por la Universidad que abarque estos días.
- IV. Recibir nombramiento por escritó de la categoría y nivel contratado.
- V. Solicitar la promoción a categorías y/o niveles superiores, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en este Reglamento.

Para la procedencia de este derecho, se tomará en cuenta la disponibilidad del recurso presupuestal que disponga la Universidad;

VI. Contar con las condiciones matériales y didácticas adecuadas para el desempeño de sus funciones académicas, conforme a las posibilidades presupuestales de la institución;

- VII. Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que le corresponda, de acuerdo con la legislación de la Universidad;
- VIII. Disfrutar de las vacaciones y días de descanso establecidos en el calendario de la Universidad y otras disposiciones aplicables;
- IX. Ejercer el derecho de voz y voto en las instancias y cuerpos colegiados que le correspondan, y, en su caso, ser elégido para formar parte de ellos;
- X. Recibir un trato digno de acuerdo al Código de Ética de la Universidad y demás legislación vigente;
- XI. Ser notificado de las resoluciones de las autoridades de la Universidad que afecten su situación académica y, en su caso, inconformarse de ellas, con apego a la legislación de la institución:
- XII. Ser designado funcionario académico o académico-administrativo por la autoridad correspondiente, percibir la remuneración respectiva mientras desempeña su función; reincorporarse a su adscripción académica al término de su gestión, conservando la categoría y/o el nivel académico que tenía;
- XIII. Formar parte del sistema conceido como Senado Académico, el cual tendrá su propio reglamento autorizado por el H. Consejo Directivo.
- XIV. Los demás que deriven de su nombramiento, de la legislación de la Universidad y demás disposiciones legales aplicables."

Por lo tanto, la UIMQROO no le está reconociendo los derechos que le corresponden como Profesor Investigador C y no le ha asignado las funciones inherentes a su nivel y categoría, así como haberse asignado y obligado a permanecer en una comisión que no se acreditó estar debidamente fundada y motivada, lo que de acuerdo a las disposiciones jurídicas invocadas, se le dio un trato indigno al excluírsele de los derechos que la normatividad interna de la UIMQROO le otorga, restringiendo en consecuencia, otros derechos, como el poder acceder a los programas del Sistema Estatal de Investigadores, Sistema Nacional de Investigadores y del Programa para el Desarrollo Profesional Docente, para el Tipo Superior (PRODEP).

Además, al no reconocerle al quejoso los derechos que le corresponden como Profesor Investigador C, se le priva de poder cumplir con los requisitos de programas estatales y federales como el SEI, el SNI y el PRODEP, los cuales requieren para su ingreso, realizar docencia, ejecutar proyectos de investigación, asesorar a estudiantes en los últimos años, entre otros requisitos

En este sentido, el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, para su ingreso establece los requisitos siguientes:

- "Artículo 23. Para ser miembro del SNI se requiere que el investigador:
- I. Realice habitual y sistemáticamente actividades de investigación científica o tecnológica;

- II. Presente los productos del trabajo debidamente documentados, mediante el mecanismo que se indique en la convocatoria córrespondiente, y
- III. Se desempeñe en México, cualquiera que sea su nacionalidad, o sea mexicano que realice actividades de investigación científica o tecnológica en instituciones en el extranjero. Para los fines de la solicitud de ingreso y reingreso de los investigadores que ocupen las Cátedras CONACYT, se entenderá que desempeñan sus actividades de investigación científica o tecnológica en la Institución beneficiada a la cual fueron comisionados en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

Ingresarán al SNI aquellos investigadores que atiendan la convocatoria correspondiente, sean evaluados positivamente por una Comisión y sean aprobados por el Consejo de Aprobación. Aquellas personas que en dos veces consecutivas hayan solicitado su ingreso al SNI y no lo hayan obtenido, deberán esperar al menos un año para volver a presentar una solicitud. El recurso de reconsideración cuenta como una nueva solicitud.

En la convocatoria anual que al efecto emita el SNI, también podrán participar todos aquellos investigadores que estando vigentes en el sistema quieran permanecer con la Distinción, cumpliendo para dicho e/ecto con los requisitos que en la misma se señalen."

- "Artículo 30. Los criterios de evaluación tienen como objetivo orientar los trabajos y las recomendaciones de las comisiones, para la evaluación de los méritos académicos, científicos y tecnológicos de los solicitantes. En dicha evaluación se considerará fundamentalmente la calidad de la producción de investigación científica y tecnológica, así como la formación de recursos humanos especializados a través de los programas de estudio de nivel licenciatura y de posgrado de calidad...."
- "Artículo 31. Los productos de investigación que serán considerados fundamentalmente para decidir sobre el ingreso o reingreso al SNI, serán:
- I. Investigación científica y tecnológica:
- a. Artículos que hayan sido suje os a un arbitraje riguroso por comités editoriales de reconocido prestigio.
- b. Libros dictaminados y publicados por editoriales de reconocido prestigio en el ámbito de la investigación.
- c. Capítulos de libros dictaminados y publicados por editoriales de reconocido prestigio en el ámbito de la investigación.
- d. Patentes concedidas en México o en el extranjero.
- e. Desarrollos tecnológicos con base científica.
- f. Innovaciones con impacto demostrado.
- g. Transferencias tecnológicas con usuarios distintos de quien la llevó a cabo.
- Formación de científicos y tecnólógos:
- a. Dirección de tesis profesionales o de posgrado terminadas; codirecciones reconocidas oficialmente.

- b. Participación en comités tutoriales.
- c. Impartición de cursos en licenciatura y posgrado.
- d. Formación de investigadores y de grupos de investigación."

El Reglamento del Sistema Estatal de Investigadores, derivado de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Quintana Roo, señala lo siguiente:

- "Artículo 20. Para poder ser aspirante al Sistema Estatal de Investigadores, se requiere:
- I. Contar con registro vigente en el REI;
- II. Estar adscrito a un CI, IES, dependencia o entidad del sector público que tengan funciones de investigación en el Estado de Quintana Roo;
- III. Demostrar documentalmente la productividad en actividades científicas y tecnológicas, durante el período que marque la convocatoria del SEI correspondiente; y
- IV. Atender en su totalidad las bases que estipule la respectiva convocatoria del SEI;"
- "Artículo 21.- Los aspectos considerados para la evaluación de aspirantes al SEI serán:
- I. Producción Científica y Tecnológica: Que se refiere a todas aquellas actividades científicas y/o tecnológicas realizadas, que tienen como resultado la generación o transformación de productos de conocimiento demostrables, tales como publicaciones especializadas, registro de patentes, etaboración de prototipos o desarrollos tecnológicos, innovaciones, y la presentación de resultados de investigaciones y desarrollo tecnológico, con impacto positivo en el Sector productivo del Estado den eventos científicos.
- II. Participación en Investigaciones: Que son las colaboraciones activas en proyectos de investigación concluidos o en proceso, sea como directores del proyecto, miembros del equipo de trabajo, participantes externos, asesores o becarios;
- III. Desarrollo Académico y Formación de Recursos Humanos de Alta Especialidad: Que se refiere a la obtención personal de grados académicos; así como a los cursos impartidos en Maestrías o Doctorados en la Entidad, y dirección de tesis de Licenciatura, Maestría o Doctorado; ...".
- Y, respecto a los requisitos para ingresar al Programa para el Desarrollo Profesional Docente para el Tipo Superior (PRODEP), se establece en las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo Profesional Docente para el Ejercicio Fiscal 2017, lo que a continuación se transcribe:
 - "3.3.1. Requisitos. ...
 - ... TIPO SUPERIOR.
 - a) Una vez publicadas las RO, las IES deberán registrar en el SISUP su estructura organizacional, así como los datos de la persona titular de la institución y del RIP.
 - b) Los/as profesores/as deben pertenecer a alguna de las IES.

- c) El RIP debe registrar a los/as profesores/as en el SISUP y capturar su CURP.
- d) La CURP será enviada al Registro Nacional de Población (RENAPO) para su verificación.
- El Anexo 3c muestra los requisitos específicos para cada convocatoria del Programa para el tipo superior."
- "...B. Apoyo de implementos básicos para el trabajo académico de los PTC reconocidos con el perfil deseable

El reconocimiento a Profesores/as de Tiempo Completo con perfil deseable se refiere al/a profesor/a que, de acuerdo con las características y orientación de cada subsistema, posee un nivel de habilitación académica y/o tecnológica superior al de los programas educativos que imparte, cuenta con el gradó académico preferente o mínimo y realiza de forma equilibrada actividades de docencia; generación o aplicación innovadora de conocimientos, investigación aplicada o desarrollo tecnológico, asimilación, desarrollo y transferencia de tecnologías o investigación educativa innovadora; y tutorías y gestión académica-vinculación....

- ... Los requisitos generales para obtener el reconocimiento al perfil deseable son:
- 1. Tener nombramiento como PTC.
- 2. Haber obtenido el grado preferer te (doctorado) o mínimo (maestría). En las UPE y afines se considerarán también como grado mínimo las especialidades médicas con orientación clínica en el área de la salud reconocidas por la CIFRHS y en las UT las especialidades tecnológicas.
- 3. Demostrar de manera fehaciente sus actividades en:
- a) **Docencia**: Haber impartido un curso frente a grupo al año, durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de presentar su solicitud ante el Programa o durante el tiempo transcurrido desde su primer nombramiento como PTC en la IES o desde la obtención de su último grado (en caso de que este tiempo sea inferior a tres años).
- b) Generación o aplicación innovadora del conocimiento/Investigación aplicada, asimilación, desarrollo y transferencia de tecnología/Innovación, investigación aplicada y desarrollo tecnológico (dependiendo del subsistema): Deberá comprobarse con un producto de buena calidad por año en promedio durante los últimos tres años inmediatos anteriores a la fecha de presentar su solicitud ante la DSA o durante el tiempo transcurrido desde su primer nombramiento como PTC en la IES o desde la obtención de su último grado (si este tiempo es inferior a tres años). (Ver observaciones para cada subsistema en la siguiente tabla y tabla de PRODUCTOS VALIDOS PARA LA OBTENCIÓN DEL RECONOCIMIENTO AL PERFIL DESEABLE)....
- c) **Tutorías**: Durante el último año inmediato anterior a la fecha de presentar su solicitud. Impartidas a estudiantes o grupos o haber dirigido al menos una tesis. Para UT, institutos tecnológicos y UIC, además, ver especificaciones en la próxima tabla.
- d) Gestión académica-vinculación, individual o colegiada: Durante el último año inmediato anterior a la fecha de presentar su solicitud. Esta actividad comprende la participación en:
- i. Cuerpos colegiados formales (colégios, consejos, comisiones dictaminadoras, etc.).

- ii. Comisiones para el diseño, la evaluación y operación de programas educativos y planes de estudio.
- iii. Comisiones para la evaluación de proyectos de investigación, vinculación o difusión. iv. Dirección, coordinación y supervisión de programas educativos, de investigación, de vinculación o difusión.
- v. Acciones para crear y fortalecer las instancias y los mecanismos para articular de manera coherente la oferta educativa, las vocaciones y el desarrollo integral de los estudiantes a la demanda laboral y los imperativos del desarrollo regional y nacional.
- vi. Gestiones de vinculación que establecen las relaciones de cooperación e intercambio de conocimientos con organismos, públicos o privados, externos a la Institución de Educación Superior.
- vii. Organización de seminarios periódicos o de eventos académicos.
- viii. Actividades académico-administrativas. ..."

En concordancia con el hecho victatorio que se analiza, en este caso "Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno", se tiene por acreditado que AR1, AR2 y AR3, violentaron los derechos humanos de Q1.

Lo anterior, toda vez que realizaron actos y omisiones, consistentes en dilatar las respuestas a sus peticiones hasta en más de dos ocasiones, como lo fue la solicitud de aclaración de la reducción de su sueldo base (evidencias 5.17, 5.18, 5.21 y 5.22), la aclaración sobre su percepción al término de su función rectoral (evidencias 5.23, 5.24 y 5.25), la solicitud de la devolución de su refrigerador (evidencias 5.26, 5.27 y 5.28), solicitud de información respecto de sus trámites de jubilación (evidencias 5.29 y 5.30), la solicitud de permiso para acudir a una invitación de una Universidad de California, mismo que al final no le fue concedido (evidencias 5.31 5.32 y 5.33), solicitud de su carta de postulación, la cual al final si le fue otorgada (evidencias 5.35 y 5.36), solicitud de intervención relativa a información negativa que circuló en redes sociales (evidencias 5.37, 5.38 y 5.39). De lo que, se demostró que las Autoridades ya indicadas de manera repetitiva, evitaron dar respuestas a las solitudes de información y negaron que Q1 tiene el cargo de Profesor Investigador Titular C, de Tiempo Completo, con lo que se acreditó que fue víctima de tales actos en perjuicio del ejercicio de sus derechos al haberle dado un trato indigno.

Actos y omisiones que tuvieron como resultado, la privación del ejercicio de sus derechos inherentes al cargo de Profesor Investigador Titular C, de Tiempo Completo, confinándolo a una comisión asignada, la cual no fue debidamente fundada, ni motivada. Lo que consecuentemente le causó un perjuicio, al poder cumplir con los requisitos para acceder a los Programas ya indicados.

Por lo antes expuesto, esta Comisión consideró que se incurrió en un trato desigual e indigno en contra de Q1, transgrediendo sus derechos humanos y sus garantías

plasmadas en el párrafo primero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra cita lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

En tal tesitura, es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada interpretación conforme, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el principio pro persona, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación jurídica más extensiva.

Por su parte, con referencia al principio *pro persona*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. ÉL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretacion de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más exteriso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro persona en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cosslo Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia."

En este sentido, los instrumentos jurídicos de carácter internacional, tales como:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala en sus artículos I y II, lo que a continuación se cita:

"Artículo I. Todo ser humano tiené derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra."

De igual forma, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en su artículo 1 menciona lo siguiente:

"Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros...."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2 punto 1 y punto 3 inciso a), dispone:

"Artículo 2

- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a
 garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su
 jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de
 raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o
 social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social.
- 2. . . .
- 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derectios o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por persona que actuaba en ejercicio de sus funciones oficiales; ..."

También, cabe citar que los artículos 1.1, 5.1, 11.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", establecen:

"Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad física, psíquica y moral. ...

Artículo 11 Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 24 Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales: ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Finalmente, AR1, AR2 y AR3, incurrieron en responsabilidad administrativa con sus actos y omisiones, pues trasgredieron lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como su similar 6, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, que a la letra señala:

"Artículo 6. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las léyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y en la Constitución local;"

Por último, cabe señalar que, no obstante de que **Q1** señaló a **SP1** como responsable de vulnerar sus derechos humanos, se constató que actualmente el entonces servidor público ha dejado de desempeñar cargo, empleo o comisión dentro de la Administración Pública Estatal, por lo que no es dable vincularlo como Autoridad Responsable dentro de la presente Recomendación.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufridó, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas economicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

Se le restituya en sus derechos a Q1 como Profesor Investigador Titular C, de Tiempo Completo, dado que al no otorgarle tal prerrogativa, se traduce en la restricción para que éste acceda a los programas del SEI, SNI y PRODEP, siendo que la autoridad responsable deberá respetar sus derechos consignados en la normatividad interna de la UIMQROO, otorgándole la carga de trabajo inherente a su nivel y categoría, así como demás funciones.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos consistentes en "Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno", en agravio de Q1, las autoridades responsables deberán indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables al caso.

Para tal efecto, deberán inscribir a Q1, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la Secretaria de Educación del Estado de Quintana Roo y Presidenta del H. Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1, AR2 y AR3 y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de Q1.

Asimismo, que la Secretaria de Educación del Estado de Quintana Roo y Presidenta del H. Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Maya de

Quintana Roo ofrezca una disculpa pública a Q1, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la Secretaria de Educación del Estado de Quintana Roo y Presidenta del H. Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, que gire instrucciones para que el personal de la UIMQROO realice su trabajo apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de no seguir vulnerando los derechos humanos de Q1, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además de lo anterior y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal de la UIMQROO, en particular a los servidores públicos involucrados en los hechos, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted C. Secretaria de Educación del Estado de Quintana Roo y Presidenta del H. Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Instruya a quien corresponda para que se le asigne a Q1, la carga de trabajo como Profesor Investigador C, establecida en la normatividad interna de la UIMQROO, como lo es la Docencia, Generación o aplicación innovadora del conocimiento/Investigación aplicada, asimilación, desarrollo y transferencia de tecnología/Innovación, investigación aplicada y desarrollo tecnológico, Tutorías y Gestión académica-vinculación, individual o colegiada, con la finalidad de que el quejoso tenga igualdad de oportunidades que con otros del mismo nivel y categoría, y con ello, pueda contar con los requisitos necesarios para acceder a los programas del SEI, SNI y PRODEP.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la; Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como demás disposiciones normativas relativas al caso.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al agraviado Q1, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener

acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1, AR2 y AR3, por haber violentado los derechos humanos de Q1, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

QUINTO. Ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

SEXTO. Instruya a los servidores públicos pertenecientes a la UIMQROO implicados en los hechos, para que realicen su trabajo apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de no seguir vulnerando los derechos humanos de **Q1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

SÉPTIMO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a los servidores públicos adscritos a la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que

la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

